

62

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Petición No. 0193

En atención a la actuación surtida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha – Cundinamarca, mediante auto de fecha 10 de febrero de 2021, allegada por la peticionaria, por Secretaría preséntese la respectiva denuncia ante **la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** a fin de poner en conocimiento los hechos fraudulentos ocurridos con respecto del folio de matrícula No. 051-45185.

Póngase en conocimiento de la señora **ROSA MARIA MOLANO** la presente decisión.

CÚMPLASE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.09
HOY 19 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 2005-0586

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se **INSTA** al demandante a fin de que proceda a la actualización de la liquidación del crédito, aplicando los títulos judiciales entregados dentro del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 1653 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.09
HOY 19 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

107

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Mixto No. 2007-0204

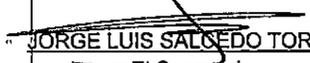
Previo a fijar fecha de remate, sírvase la parte actora actualizar el avalúo catastral del inmueble objeto de almoneda y de ser el caso el avalúo comercial, teniendo en cuenta que el último aprobado data del año 2019.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.09
HOY 19 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

192

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2012-0378

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, por Secretaría **OFICIESE** al **IGAC-INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, a fin de que, a costa del interesado, se expida y remita el avalúo catastral del bien inmueble identificado con folio de matrícula **051-51556 (antes 50S-4008886)**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.09
HOY 19 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

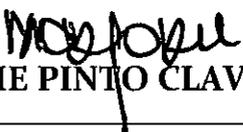
Soacha (Cund.), Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 2012-0571

Agréguese a los autos la respuesta emitida por el **BANCO PICHINCHA** (f. 46), en la cual se indica que la aquí demandada no figura como titular en dicha entidad bancaria.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.09
HOY 19 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario



**BANCO
PICHINCHA**

AG.
- 4 MAR 2021

C

Bogotá, D.C., 24 de Diciembre de 2020

DNO-2020-12-9701

Señores

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA
JORGE SALCEDO
CR 10 N 12A 46 P 3
SOACHA CUNDINAMARCA**

**RADICADO N° 25754400300420120057100
REF: OFICIO N° 1115**

Respetados señores:

Atendiendo su comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que LUIS ALÉJANDRO ZAMBRANO CORREA, con identificación No 79273196 no aparece en nuestra base de datos como vinculado(a) a nosotros, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida.

Sin otro particular.

HERNAN ENRIQUE RODRIGUEZ PUENTES
Director Nacional Operaciones

Elaborado por: LUZ GONZALEZ

GS-OPR-FM-101 V3

Dirección General: Av. de Américas # 42-81 Bogotá D.C. / Tel. 6501050 / Nacional. 010 8000 919918/ bancopichincha.com.co

70

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 2013-0291

En atención al anterior escrito, allegado por la parte actora, póngase en conocimiento el informe secretarial que antecede que no obran títulos judiciales depositados para el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.09
HOY 19 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El-Secretario

65

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 2014-0409

Previo a dar trámite a la anterior solicitud de terminación del proceso y entrega de depósitos judiciales, alléguese la transacción realizada entre las partes en litigio.

Así mismo téngase en cuenta el informe secretarial que antecede respecto de los títulos judiciales depositados para el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.09
HOY 19 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

63

REPORTE DE TITULOS

FECHA	10-mar-21
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
NUMERO	20140409
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL TGERRAGRANDE 3 ETAPA 1
CEDULA-NIT	9003117465
DEMANDADO	BEATRIZ REYES MURILLO*PEDRO JOSE SANTAMA
CEDULA-NIT	63434244*3195454

	CUADERNO	FOLIO	APRUEBA
LIQUIDACION DEL CREDITO			
LIQUIDACION DE COSTAS	\$202.500,00	1	54
TOTAL EN LIQUIDACIONES	\$202.500,00		

#	NUMERO TITULO	FECHA	VALOR INGRESO	PLANILLA INGRESO	FECHA PLANILLA	VALOR EGRESO	OFICIO	FECHA	ENTREGAR AL:
1	400100005799848	08-nov-16	\$81.165,00	\$81.165,00	150	09-nov-16			
2	400100005848405	14-dic-16	\$98.883,00	\$98.883,00	169	15-dic-16			
3	400100005879187	13-ene-17	\$86.560,00	\$86.560,00	8	16-ene-17			
4	400100005910179	07-feb-17	\$77.161,00	\$77.161,00	23	08-feb-17			
5	400100005950357	09-mar-17	\$67.790,00	\$67.790,00	41	10-mar-17			
6	400100005992186	07-abr-17	\$75.848,00	\$75.848,00	56	10-abr-17			
7	400100006030248	08-may-17	\$90.882,00	\$90.882,00	70	10-mar-17			
	400100006070437	07-jun-17	\$86.142,00	\$86.142,00	87	08-jun-17			
	400100006127111	11-jul-17	\$97.902,00	\$97.902,00	103	12-jul-17			
10	400100006179554	14-ago-17	\$120.629,00	\$120.629,00	120	15-ago-17			
11	400100006223516	08-sep-17	\$92.086,00	\$92.086,00	132	11-sep-17			
12	400100006272943	10-oct-17	\$99.592,00	\$99.592,00	146	11-oct-17			
13	400100006325878	15-nov-17	\$89.506,00	\$89.506,00	163	16-nov-17			
14	400100006371571	11-dic-17	\$114.997,00	\$114.997,00	177	12-dic-17			
15	400100006407218	05-ene-18	\$95.227,00	\$95.227,00	4	09-ene-18			
16	400100006449120	07-feb-18	\$84.174,00	\$84.174,00	19	08-feb-18			
17	400100006500558	08-mar-18	\$97.145,00	\$97.145,00	34	09-mar-18			
18	400100006549179	09-abr-18	\$75.035,00	\$75.035,00	47	10-abr-18			
19	400100006601933	08-may-18	\$117.510,00	\$117.510,00	61	09-may-18			
20	400100006654431	12-jun-18	\$99.451,00	\$99.451,00	76	13-jun-18			
21	400100006711326	12-jul-18	\$98.483,00	\$98.483,00	93	12-jul-18			
22	400100006758548	08-ago-18	\$106.471,00	\$106.471,00	103	09-nov-16			
23	400100006811782	10-sep-18	\$120.167,00	\$120.167,00	113	11-sep-18			
24	400100006861487	10-oct-18	\$116.839,00	\$116.839,00	128	11-oct-18			
25	400100006910504	08-nov-18	\$114.385,00	\$114.385,00	143	09-nov-18			
26	400100006952903	10-dic-18	\$112.335,00	\$112.335,00	157	11-dic-18			
27	400100007005597	14-ene-19	\$160.257,00	\$160.257,00	6	16-ene-19			
28	400100007048805	12-feb-19	\$64.845,00	\$64.845,00	20	14-feb-19			
	400100007089286	11-mar-19	\$95.393,00	\$95.393,00	33	13-mar-19			
	400100007151999	24-abr-19	\$79.957,00	\$79.957,00	54	26-abr-19			
31	400100007187406	17-may-19	\$115.667,00	\$115.667,00	61	16-may-19			
32	400100007236125	17-jun-19	\$101.293,00	\$101.293,00	76	19-jun-19			
33	400100007282397	16-jul-19	\$101.420,00	\$101.420,00	90	18-jul-19			
34	400100007328230	14-ago-19	\$113.403,00	\$113.403,00	100	16-ago-19			
35	400100007371254	13-sep-19	\$122.542,00	\$122.542,00	109	13-sep-19			
36	400100007413634	09-oct-19	\$104.131,00	\$104.131,00	121	11-oct-19			
37	400100007455628	14-nov-19	\$97.840,00	\$97.840,00	133	14-nov-19			
38	400100007503030	10-dic-19	\$137.744,00	\$137.744,00	145	12-dic-19			
39	400100007541957	16-ene-20	\$120.260,00	\$120.260,00	6	16-ene-20			
40	400100007578361	07-feb-20	\$68.883,00	\$68.883,00	17	11-feb-20			

VALOR TOTAL DE DEPOSITOS JUDICIALES **\$4.000.000,00**

VALOR ENTREGADO **\$0,00**

EN CUMPLIMIENTO AUDIENCIA ADIADO

CUADERNO	
FOLIO	

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

296-

Soacha (Cund.), Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Divisorio No. 2015-0409

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que las partes guardaron silencio dentro del término concedido en el auto del 4 de marzo de 2021 (f. 292).

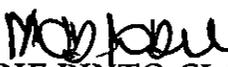
Por otro lado, en atención a lo solicitado por el perito designado dentro del plenario, se señalan como gastos la suma de \$ 400.000 =, a cargo de la parte demandante y demandada en proporciones iguales.

Se le concede al auxiliar de la justicia (perito) el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de éste proveído, para presentar el dictamen pericial correspondiente.

Las partes deberán acreditar en el mismo término el pago de los gastos fijados en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.09
HOY 19 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

160

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2015-817

No se accede a la solicitud de suspensión del proceso (f. 163), en atención que fue suscrita por la Doctora **MARIA MARLENE BAUSITA DE SANCHEZ** quien no hace parte dentro de éste asunto, puesto que se le aceptó renuncia mediante auto de fecha 21 de febrero de 2019 (f. 140). De ser el caso, alléguese nuevamente el escrito de suspensión con poder otorgado a la profesional en derecho referida y el certificado de existencia y representación del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO y SISTEMCOBRO S.A.S.** con fecha no superior a un (1) mes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.09
HOY 19 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

319

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2015-0991

Previo a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de entrega de títulos (f.316), póngase en conocimiento a la parte actora que el monto de los títulos consignados supera las liquidaciones de crédito y costas, por tanto, proceda a realizar la actualización de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.09
HOY 19 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

106

Soacha (Cund.), Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 2017-0235

No se accede a lo solicitado en escrito anterior de reconocimiento de personería (f. 104) toda vez que quien lo allega no es parte dentro del proceso. No obstante, en su caso dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del auto de fecha 20 de Junio de 2019 (f. 78), así mismo, de ser el caso, alléguese el certificado de existencia y representación de la entidad **SERVICES & CONSULTING S.A.S.**, con fecha no superior a un (1) mes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.09
HOY 19 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

253

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2017-0250

Teniendo en cuenta la solicitud de entrega de títulos (f. 250) y en atención al informe secretarial que precede, se dispone:

ENTREGAR a la parte actora de los títulos judiciales hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas dentro del proceso, teniendo en cuenta lo acaecido en el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.09
HOY 19 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

316

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2017-0378

Teniendo en cuenta el informe de gestión rendido por la empresa secuestre **C Y O ADMINISTRACIÓN JURÍDICA S.A.S.**, córrase traslado a las partes por el término de **TRES (3) DÍAS**, a fin de que se pronuncien sobre el particular (f. 294).

Téngase en cuenta y agréguese a los autos el acta de entrega del bien inmueble objeto de almoneda por parte del secuestre al adjudicatario, conforme lo ordena en el plenario. Así las cosas y en atención al escrito que antecede (fs. 296), allegado por el rematante, se ordena la **ENTREGA** a **JOSE ANTONIO RODRIGUEZ SANCHEZ**, en la suma de **\$1.207.011.00**, por concepto de pagos de impuestos, cuotas de administración y pago de servicios públicos (fs. 296 a 311). Secretaría proceda de conformidad.

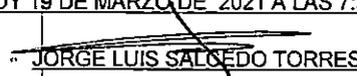
De otro lado, previo a dar trámite a la solicitud de entrega de títulos judiciales a la parte actora obrante a folio 292, se **INSTA** al apoderado actor a fin de que proceda a **REHACER** la actualización de la liquidación del crédito, en la que se aplique el valor resultante del remate, la cual se deberá allegar de manera clara, completa y detallada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.09
HOY 19 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

Señor.

JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA

*Doble
JOSE
TAVUJO
Zac*

DEMANDANTE BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO LUZ NEYI VALERO GUZMAN
CLASE DE PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 2017-378

17 FEB 2021

ASUNTO RINDO INFORME FINAL Y SOLICITUD DE HONORARIOS DEFINITIVOS

CARLOS DARÍO ÁVILA JIMÉNEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, representante legal de la empresa C y O ADMINISTRACIÓN JURIDICA S.A.S Nit 900900893-7, obrando en mi condición de auxiliar de la justicia, designado por el despacho tal y como se acredita en el expediente; y en cumplimiento de mis funciones informo lo siguiente:

1. Pongo en conocimiento del despacho, que el inmueble objeto de cautela ubicado en la **CARRERA 12 No. 2 C – 81 CASA 219 MZ 7 CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE TIERRA BLANCA P.H, de SOACHA**, se encontraba en depósito provisional y gratuito en cabeza de la señora LUZ NEYI VALERO GUZMAN quien es la demandada
2. Que mediante auto del 26 de noviembre de 2020 se adjudico el bien al señor **JOSE ANTONIO RODRIGUEZ SANCHEZ**, así mismo se solicito el levantamiento de las medidas cautelares y se ordeno la entrega del mismo al adjudicatario.
3. Por lo anterior, el 17 de febrero de 2021 se realizo la entrega material y real del bien inmueble antes mencionado al señor **JOSE ANTONIO RODRIGUEZ SANCHEZ** por lo cual se firmo acta de entrega de inmueble.
4. Por último, solicito respetuosamente al despacho me sean asignados honorarios definitivos por la labor administrativa realizada como secuestre, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 25 y siguientes del acuerdo No PSAA15-10448 de Diciembre 28.

Me permito anexar

- Acta de entrega de bien inmueble

No siendo otro el motivo de la presente

Atentamente,



CARLOS DARIO ÁVILA JIMÉNEZ
RL. C Y O ADMINISTRACIÓN JURÍDICA S.A.S.
AUXILIAR JUDICIAL
C.C. N° 79.534.273 de Bogotá
CEL. 3105589375
cyoadmonjuridica@gmail.com

ACTA DE ENTREGA DE INMUEBLE

En Bogotá, a los 17 días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021), se reunieron el señor Carlos Darío Ávila Jiménez, identificado con CC. 79534273 de Bogotá, actuado como representante legal de la empresa C Y O Administración Jurídica S.A.S. Nit. 900900893-7, inscrita en la lista de auxiliares de la Justicia, en esta oportunidad como SECUESTRE designada dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario No 2017-0378 del juzgado 5 de Pequeñas causas y competencia múltiple de Soacha-Cundinamarca, iniciado por Banco Davivienda S.A. Contra LUZ NEYI VALERO GUZMAN

2021

Por otro lado, JOSE ANTONIO RODRIGUEZ SANCHEZ identificado con CC.19.416.266, quien en su calidad de Adjudicatario dentro del proceso donde fue secuestrado el inmueble ubicado en la Carrera 12 No. 2 C-81 Casa 219 MZ 7 CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE TIERRA BLANCA P.H. comparece para hacerle la ENTREGA REAL Y MATERIAL DEL BIEN SECUESTRADO, conforme lo ordena el juzgado.

Entre tanto en la fecha se verifica que el inmueble se encuentra en las mismas condiciones en que fue SECUESTRADO, sin que exista reclamación alguna sobre su estado, conservación, administración y demás acciones relativas a su administración.

Así las cosas, se hace entrega de:

- 1 El inmueble ubicado en la Carrera 12 No. 2 C-81 Casa 219 MZ 7 CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE TIERRA BLANCA, al señor JOSE ANTONIO RODRIGUEZ SANCHEZ identificado con CC.19.416.266.

Firman el acta en constancia de que se recibe a satisfacción el inmueble, sin reclamaciones por ninguna de las partes.

Carlos Darío Ávila
RL. C Y O Administración Jurídica S.A.S.
NIT. 900900893-7
Celular 3105589375
cyoadmonjuridica@gmail.com

RECIBI



JOSE ANTONIO RODRIGUEZ SANCHEZ

CC 19.416.266

150

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2018-0010

Previo a continuar con lo que en derecho corresponda, el Despacho en atención a lo normado en los artículos 2º, 4º, 14 y en uso de las facultades contenidas en el numeral 2º del 42 del Código General del Proceso, y obedeciendo a un claro propósito de justicia, transparencia e igualdad procesal, revisado con detenimiento el avalúo catastral aportado por la parte actora y pese a que el mismo dentro de su oportunidad legal no fue objeto de inconformidad por la parte demandada, se precisa pertinente requerir a la parte demandante, se sirva allegar avalúo comercial del bien objeto de garantía.

Lo anterior, con el fin de reflejar verdaderamente el valor real y actual del predio, en razón a que con cada anualidad para los inmuebles se realizan nuevas valorizaciones que no son tenidas en cuenta en el certificado catastral, las cuales pueden ser discriminadas y valuadas comercialmente, máximo cuando la postura inicial será por el setenta por ciento (70%) de dicha base, de suerte que con ello se logre el mejor resultado en pro de los derechos e intereses de las partes; de considerarlo pertinente alléguese el soporte respectivo del valor de dicha pericia, para que el mismo sea tenido en cuenta en el momento legal oportuno.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie Pinto Clavijo
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.09
HOY 19 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

185

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2018-0042

Teniendo en cuenta lo solicitado y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11623 del 30-Sep-2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, el Despacho **DISPONE:**

Señalar como fecha el próximo 21 del mes de Abril del año 2021, a la hora de las 7:30 a.m., para llevar a cabo diligencia de **REMATE** del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso.

La licitación comenzará a la hora de las 7:30 a.m. y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (1) hora por lo menos conforme lo dispone el **452 del Código General del Proceso**, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien inmueble objeto de almoneda, previa consignación del porcentaje legal equivalente al 40% del avalúo.

Anúnciese el remate con las formalidades del artículo 450 *ejusdem*, y háganse las publicaciones en el Diario "**El Tiempo**", ó "**El Espectador**", ó el "**Nuevo Siglo**" o en su defecto en una radiodifusora local (radio rumbo).

Ahora bien, teniendo en cuenta el estado actual de contingencia sanitaria para llevar a cabo lo anterior, la referida diligencia se adelantará de manera virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**; por tal razón se **REQUIERE** a las partes para que dentro del termino de **CINCO (5) DÍAS** siguientes, se sirvan indicar de manera clara al correo electrónico del Despacho los datos de contacto respectivos (correos electrónicos y teléfonos); los postores interesados en participar en la audiencia, verificaran el link correspondiente a dicha sesión en el micro sitio del Juzgado en la página de la Rama Judicial.

Recordamos que la información suministrada deberá ser allegada mediante escrito en formato **PDF** nombrado con el número del proceso y en la solicitud los datos correspondientes del proceso, clase, partes y dando cumplimiento al núm. 14 del art. 78 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.09
HOY 19 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

189

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2018-0071

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que las partes guardaron silencio dentro del término concedido en el auto del 25 de febrero de 2021 (f. 187).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.09
HOY 19 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

320

Soacha (Cund.), Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2018-127

Acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía adelantado por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** contra **JORGE ALEJANDRO SILVA ACERO** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Oficiése.

TERCERO: Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente acción a costa de la parte demandante, con las constancias del artículo 116 del C.G.P. y las advertencias de que continúan vigentes los créditos contenidos en los pagarés base de esa ejecución.

CUARTO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.09
HOY 19 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

32d

Soacha (Cund.), Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2018-127

Teniendo en cuenta el informe de gestión rendido por la empresa secuestre **AUXILIARES DE LA JUSTICIA S.A.S.**, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, a fin de que se pronuncien sobre el particular (f. 319).

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.09
HOY 19 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario



AUXILIARES
de la Justicia
S.A.S

319/D

Doctora

MARJORIE PINTO CLAVIJO

Juez Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soacha
Cundinamarca

E. S. D.

Ref: Proceso Ejecutivo Hipotecario

Radicación No.2018 - 0127

Demandante: Banco Caja Social S.A

Demandado: Jorge Alejandro Silva Acero

Apartamento 904, Torre 17, Torres del Parque. Contacto 321-2009365

12 MAR 2021

UBER RUBEN BALAMBA BOHORQUEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de representante legal de la Empresa **AUXILIARES DE LA JUSTICIA S.A.S.**, con Nit. **901102289** (Secuestre), de la manera más respetuosa me permito allegar al proceso de la referencia el siguiente informe:

De la manera más respetuosa le informarle al Despacho, que el Inmueble sigue siendo ocupado por los Arrendatarios Señora María Hermencia Niño y su Familia, los Cánones de Arrendamiento los sigue recibiendo el Demandante. Lo anterior por Políticas del Banco.

Lo anterior para conocimiento del Despacho y de las partes.

UBER RUBEN BALAMBA BOHORQUEZ

C.C. No.79.365.548 de Bogotá

Secuestre.

Representante Legal de la Empresa Auxiliares de la justicia S.A.S.

AUXILIARES DE LA JUSTICIA S.A.S

Nit. 901102289

Celular: 3138874128

AGENCIA AL ESPRACHO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2018-0201

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, esto es para resolver sobre la aprobación o invalidez del remate aquí efectuado, se encuentra que aparecen debidamente observadas las formalidades consagradas los artículos 448 a 453 del C.G.P. Así mismo, que la entidad adjudicataria hizo postura por cuenta de su crédito y acreditó oportuna y debidamente el pago del 5% del impuesto (f. 211), al tenor de lo reglado por la Ley 1743 de 2014 y en desarrollo de lo ordenado en el artículo 453 y 455 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADJUDICAR al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con Nit. No. **860.034.313-7** por el valor de **\$59.369.018,00** el inmueble **APARTAMENTO 201 DEL INTERIOR 17** ubicado en la **CARRERA 7C No. 3-98, CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CAMPESTRE ETAPA 15 P.H. de SOACHA-CUNDINAMARCA**, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. **051-173623 (antes 50S-40672889)** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación del **GRAVAMEN HIPOTECARIO** que pesa sobre el bien inmueble rematado. Líbrese las comunicaciones correspondientes.

TERCERO: DECRETAR la cancelación del **PATRIMONIO DE FAMILIA, PROHIBICION DE TRANSFERENCIA y DERECHO DE PREFERENCIA** que pesan sobre el bien inmueble rematado. Líbrese las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: DECRETAR la cancelación de las **MEDIDAS CAUTELARES** de embargo y secuestro que afectan el bien rematado. Líbrese las comunicaciones correspondientes.

QUINTO: ORDENAR a favor y a costa de la entidad adjudicataria **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, la expedición de las copias a que alude el numeral 3º del artículo 455 del C.G.P., las cuales deberán ser inscritas y protocolizadas en la notaría correspondiente al lugar del proceso. Es de advertir que copia de las escrituras deberán ser agregadas al expediente.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandada que haga entrega al rematante de los títulos de propiedad que del bien inmueble subastado tengan en su poder.

SEPTIMO: REQUERIR al secuestre designado en el presente asunto, para que efectúe la **ENTREGA** del inmueble a él confiado al adjudicatario, para el efecto se le concede el término de **TRES (3)** días contados a partir de la fecha en que reciba la respectiva comunicación y dentro de los **DIEZ (10)** días siguientes deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión.

OCTAVO: La parte actora sírvase actualizar la liquidación del crédito ejecutado teniendo en cuenta las previsiones dispuestas en el artículo 446 del C.G.P., descontando el valor del presente remate.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.09
HOY 19 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

220

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2018-0201

Teniendo en cuenta el informe de gestión rendido por la empresa secuestre **C Y O ADMINISTRACIÓN JURÍDICA S.A.S.**, córrase traslado a las partes por el término de **TRES (3) DÍAS**, a fin de que se pronuncien sobre el particular (f. 191).

Por otro lado, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora el informe allegado por el secuestre designado dentro de este asunto (f.216 y 217), con el cual se allega la llave del inmueble rematado, la cual queda a su disposición en la Secretaría del Despacho, por tanto, se le concede el término, a la adjudicataria, de **TRES (3) DÍAS** para que comparezca al retiro de la llave en mención.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.09
HOY 19 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

Señor

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SOACHA - CUNDINAMARCA

E.

S.

D.

00002 12-MAR-'21 11:18

DEMANDANTE

BANCO DAVIVIENDA S.A

DEMANDADO

JUAN MILER VARGAS CHAVES

REFERENCIA

2018-201

CLASE DE PROCESO

EJECUTIVO HIPOTECARIO

J.4 CIVIL MPAL SOACHA

ASUNTO

RINDO INFORME FINAL Y SOLICITUD DE
HONORARIOS DEFINITIVOS

CARLOS DARÍO ÁVILA JIMÉNEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, representante legal de la empresa C y O ADMINISTRACIÓN JURÍDICA S.A.S Nit 900900893-7, obrando en mi condición de auxiliar de la justicia, designado por el despacho tal y como se acredita en el expediente; y en cumplimiento de mis funciones informo lo siguiente:

1. Pongo en conocimiento que el bien inmueble objeto de cautela ubicado en la CARRERA 7 C No. 9 - 98 APTO 201 INT 17 CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CAMPESTRE ETAPA 15 P.H de SOACHA CUNDINAMARCA se encuentra actualmente desocupado ya que se ha intentado arrendar pero por las razones expuestas en el informe enviado con antelación, no fue posible
2. Que mediante auto del 2 de febrero de 2021 mediante subasta se adjudico al Banco Davivienda S.A el inmueble antes descrito.
3. Por lo anterior, se realiza solicitud al Juzgado para dejar las llaves del inmueble, las cuales son recibidas satisfactoriamente y podrán ser recogidas por el adjudicatario y demandante Banco Davivienda S.A.
4. Así mismo, solicito respetuosamente al despacho se dé por entregado el bien inmueble. Cabe resaltar que este se encuentra en las mismas condiciones en que fue secuestrado y debidamente custodiado.
5. Por último, solicito al despacho me sean asignados honorarios definitivos por la labor administrativa realizada como secuestre desde la fecha de diligencia 28 de diciembre de 2018 de conformidad con lo preceptuado en los artículos 25 y siguientes del acuerdo No PSAA15-10448 de Diciembre 28; y téngase en cuenta los gastos incurridos los cuales fueron especificados en el informe enviado con fecha 25 de enero de 2021.

Con forme a lo anterior me permito anexar

- Juego de llaves

No siendo otro el motivo de la presente

Atentamente,



CARLOS DARÍO ÁVILA JIMÉNEZ
RL. C Y O ADMINISTRACIÓN JURÍDICA S.A.S.
AUXILIAR JUDICIAL
C.C. N° 79.534.273 de Bogotá
CEL. 3105589375
cyoadmonjuridica@gmail.com

174

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2018-0232

Previo a resolver lo que corresponda respecto del poder allegado en escrito que antecede, la memorialista estese a lo dispuesto en auto de fecha 27 de febrero de 2020 (f. 171).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.09
HOY 19 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:30 AM
~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

134

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Verbal Pertenencia No. 2018-0241

No se accede a la anterior solicitud de acumulación de procesos solicitada por la parte actora, en tanto que no se dan los presupuestos legales para ello, en efecto, de conformidad con el numeral 3 del artículo 148 del Código General del Proceso se establece que: "*3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*", y verificado el presente asunto, la fecha para la audiencia inicial fue señalada en auto de fecha 4 de febrero de 2021 (f. 124).

Así las cosas, en aras de continuar con el proceso, se señala fecha para llevar a cabo la **INSPECCIÓN JUDICIAL** y la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el día 26 del mes de Abril del año 2021, a la hora de las **7:30 A.M.**

Téngase en cuenta para todos los efectos lo dispuesto en auto de fecha 4 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.09
HOY 19 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

188

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.), Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2018-0299

En atención al informe secretarial que precede, encontrándose el proceso al Despacho para resolver lo pertinente en virtud del numeral 3° del artículo 468 del C.G.P.; integrado debidamente el contradictorio, y habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados **CARMEN ALICIA GARCIA y JORGE WILSON HENAO FRANCO**, y en favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-194622 (antes 50S-40586654)**, cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el libelo introductorio y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** del bien objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.621.000 =. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.09
HOY 19 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:30 AM
~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

142

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2018-0370

En atención al anterior informe secretarial, con el fin de continuar con el trámite pertinente, se requiere a las partes para que, en los términos de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., a más tardar en treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto de fecha 14 de febrero de 2019 (f. 123), esto es, deberá presentarse la liquidación del crédito conforme lo previsto en el artículo 446 ejusdem, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito. La presente providencia notifíquese por estado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.09
HOY 19 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~_____
JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario~~

206.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2018-0407

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, así como el escrito allegado por el auxiliar de la justicia (fl. 198), se dispone:

ENTREGAR a la parte actora **BANCO DAVIVIENDA S.A.** a través de la entidad **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.** el título judicial relacionado en el reporte obrante a folio 200, por un valor total de **\$106.000.00**, de acuerdo a lo solicitado a folio 194.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.09
HOY 19 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

202

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2018-0408

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, así como el escrito allegado por el auxiliar de la justicia (fl. 198), se dispone:

ENTREGAR a la parte actora **BANCO DAVIVIENDA S.A.** a través de la entidad **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.** el título judicial relacionado en el reporte obrante a folio 200, por un valor total de **\$116.000.00**, de acuerdo a lo solicitado a folio 191.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.09
HOY 19 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

168

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2018-0440

En atención al anterior informe secretarial y revisado el expediente se avizora que en el numeral cuarto del auto de fecha 27 de Febrero de 2020 (f. 140) se indicó de manera errónea la entidad judicial ante la cual se debía tramitar la devolución del impuesto del 5% cancelado por el rematante. En efecto, en atención a la Resolución 4179 del 22 de Mayo de 2019, la reclamación se deberá radicar ante la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO**, y no ante la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, para lo cual se deberá cumplir con los requisitos exigidos por dicha normatividad según como se pretenda la devolución del dinero.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso se corrige el numeral cuarto del auto de fecha 27 de febrero de 2020 (f. 140), el cual quedará así:

"CUARTO: ORDENAR la devolución del dinero consignado por la parte actora por concepto de impuesto del 5% del remate por valor de \$3.275.000 (f.133). El interesado deberá solicitar la entrega de dicho valor a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO**, junto con copia de esta providencia y las piezas pertinentes, teniendo en cuenta los demás requisitos exigidos por la Resolución 4179 del 22 de Mayo de 2019, según como se pretenda la devolución."

En lo demás la providencia quedará incólume.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.09
HOY 19 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

96.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.), Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2019-0015

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y como quiera que el valor de dineros consignados, supera el de las liquidaciones de crédito y costas practicadas y aprobadas dentro del expediente, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el art. 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía de **M & M VISIÓN INMOBILIARIA S.A.S.** contra **FREDY NORLEY RAMOS VILLAMIL Y AYDA PATRICIA RODRÍGUEZ MOLINA** por **PAGO TOTAL** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del Juzgado y/o autoridad correspondiente. Oficiese.

TERCERO: ORDENAR el **FRACCIONAMIENTO** del título No. **400100007549475** por **\$349.544.⁰⁰**, en dos así: Uno por **\$346.675.⁰⁰** y otro por **\$2.869.⁰⁰**.

CUARTO: Por Secretaría hágase **ENTREGA** a la parte demandante **M & M VISIÓN INMOBILIARIA S.A.S.** de los títulos judiciales No. 400100007350357, 400100007414039, 400100007451741 y 400100007506580 y el fraccionado por valor de **\$346.675.⁰⁰**, para un total de **\$2.616.981.⁰⁰**, quedando cubierto el saldo de las liquidaciones del crédito y costas.

QUINTO: Previo a ordenar la entrega de títulos a la parte demandada, por Secretaría **OFICIESE** al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, a fin de que informe de manera detallada los descuentos efectuados a los aquí demandados, indicando claramente a quien le corresponda cada descuento.

SEXTO: Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente acción a costa de la parte demandada, con las constancias del artículo 116 del C.G.P.

SÉPTIMO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.09
HOY 19 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

54

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2019-0083

Previo a resolver lo pertinente respecto del anterior poder, alléguese el certificado de existencia y representación de la entidad **ALIANZA SGP S.A.S. y CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S.**, con fecha no superior a un (1) mes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.09
HOY 19 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

176.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.), Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2019-0106

Teniendo en cuenta el informe de gestión rendido por la empresa secuestre **PERSEC S.A.S.**, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, a fin de que se pronuncien sobre el particular (fl 174).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.09
HOY 19 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:30 AM
~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario



174
- 8 MAR 2021

Doctora

MARJORIE PINTO CLAVIJO

Juez Quinta de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soacha
Cundinamarca

E. S. D.

Ref: Proceso Ejecutivo Hipotecario

Radicación No. 5 - 2019 - 0106.

Demandante: Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A.

Demandado: Lina Liseth Saldaña Bernal.

NELSY CAMACHO RODRIGUEZ, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de representante legal de la empresa PERSEC S.A.S. Nit. 901101344 (Secuestre), de la manera más respetuosa me permito allegar al proceso de la referencia el siguiente informe:

A la Señora Juez y a las partes les informo que el Inmueble ubicado en la Calle 17 No.39-81, Apartamento 602, de la torre 6, Conjunto Residencial Pensamiento, se encuentra ocupado por la demandada Señora Lina Liseth Saldaña Bernal y se encuentra en las mismas condiciones plasmadas en el acta de la diligencia.

La Señora Lina Liseth Saldaña Bernal manifestó que la misma se encuentra al día en cuanto al pago de los servicios públicos. Visita realizada 26 de Febrero de 2021.

Lo anterior para conocimiento del Despacho y de las partes.

NELSY CAMACHO RODRIGUEZ
Representante legal de PERSEC SAS.
C.C 51.952.333 de Bogotá

132

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.), Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2019-0235

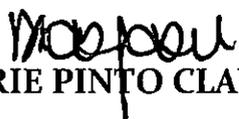
En atención a lo solicitado por el apoderado reconocido en el plenario, a fin de llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** decretada mediante auto de fecha 21 de enero de 2021 (f. 128), se reprograma la misma, por lo cual se señala la hora de las **7:30 a.m.** del día 9 del mes de Abril del año **2021**.

Téngase en cuenta para la práctica de la diligencia programada el secuestre designado y los honorarios fijados en el auto anteriormente mencionado. Por Secretaría **COMUNÍQUESE** al auxiliar de la justicia.

Para llevar a cabo lo anterior, se advierte a las partes que a fin de desarrollar la diligencia evitando poner en riesgo la salud de las personas que en ella intervienen, se deberá dar estricto cumplimiento a las normas de bioseguridad referidas en el protocolo de prevención para diligencias fuera de los despacho judiciales⁹, se deberán usar y portar en todo momento los elementos de protección personal (*tapabocas, guantes, careta y mono gafas*), así como las demás indicaciones que de este Despacho antes, durante y después de la diligencia judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.09
HOY 19 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

⁹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/cuidado-y-prevencion>

126

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Pertenencia No. 5-2019-0242

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento la comunicación proveniente de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** (fs. 123 y 124).

Por otro lado, con el propósito de continuar el trámite que se sigue a este proceso, se requiere a la parte actora para que en los términos de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., a más tardar en treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, se sirva tramitar el oficio No. 0165 de fecha 7 de febrero de 2020 (f. 102), so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito. La presente providencia notifíquese por estado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.09
HOY 19 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

84.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2019-0268

En atención a la anterior solicitud de nombramiento de curador ad-litem, la memorialista estese a lo dispuesto en auto de fecha 12 de marzo de 2020.

Así las cosas, con el propósito de continuar el trámite que se sigue a este proceso, se requiere a la parte actora para que en los términos de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., a más tardar en treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del auto de fecha 12 de marzo de 2020 (f. 80), so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito. La presente providencia notifíquese por estado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.09
HOY 19 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Mixto No. 5-2019-0275

En atención al anterior informe secretarial y como que se encuentra integrado debidamente el contradictorio; reunidos a cabalidad los llamados presupuestos procesales sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento; y en virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **MARCIA ORTIZ MARTÍNEZ**, y en favor de **LA HIPOTECARIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el **AVALÚO y REMATE** de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la parte demandante, el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 1.125.000= . Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.09
HOY 19 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

29

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.), Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Mixto No. 5-2019-0275

Agréguese a los autos el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble No. **051-155644 (antes 50S-40643031)** de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha (fs. 26 y 27), allegado al expediente y como quiera que con el mismo se acredita en debida forma el registro de la medida cautelar de embargo decretada sobre el mencionado inmueble por este Despacho, este Juzgado DISPONE:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **7:30 a.m.** del día Veintitres (23) del mes de abril del año **2021**.

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **C Y O ADMINISTRACIÓN JURÍDICA S.A.S.**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia.

Se designa como honorarios la suma de \$ 300.000=.

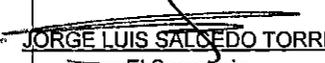
Para llevar a cabo lo anterior, se advierte a las partes que a fin de desarrollar la diligencia evitando poner en riesgo la salud de las personas que en ella intervienen, se deberá dar estricto cumplimiento a las normas de bioseguridad referidas en el protocolo de prevención para diligencias fuera de los despacho judiciales¹, se deberán usar y portar en todo momento los elementos de protección personal (*tapabocas, guantes, careta y mono gafas*), así como las demás indicaciones que de este Despacho antes, durante y después de la diligencia judicial.

De otro lado, **REQUIÉRASE** por secretaria a la **O.R.I.P. de Soacha**, a fin de que se sirva incluir la palabra "Causas", dentro de la denominación de este Juzgado, que fuera omitida en la anotación No. 9 del Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble con F.M.I. No. **051-155644 (antes 50S-40643031)**, aportado por la O.R.I.P., con el que se acreditó el registro de la medida, por tanto que **ALLEGUE** el respectivo certificación de tradición evidenciando el acatamiento de lo aquí dispuesto, so pena de las sanciones a que haya lugar conforme el núm. 3 del art. 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.09
HOY 19 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/cuidado-y-prevencion>

153.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.), Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2019-0342

En atención al anterior informe secretarial y revisado el expediente se avizora que en el inciso quinto del auto de fecha 25 de febrero de 2021 (fol. 151) se indicó de manera errónea el folio de matrícula del bien cautelado, siendo el correcto **051-150592 (antes 50S-40633346)**.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso se corrige el inciso quinto del auto de fecha 25 de febrero de 2021 (fol. 151), el cual quedará así:

"De otro lado, **REQUIÉRASE** por secretaria a la **O.R.I.P. de Soacha**, a fin de que se sirva incluir la palabra "Causas", dentro de la denominación de este Juzgado, que fuera omitida en la anotación No. 9 del Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble con F.M.I. No. **051-150592 (antes 50S-40633346)**, aportado por la O.R.I.P., (fs. 142 a 144), con el que se acreditó el registro de la medida, por tanto que **ALLEGUE** el respectivo certificación de tradición evidenciando el acatamiento de lo aquí dispuesto, so pena de las sanciones a que haya lugar conforme el núm. 3 del art. 44 del C.G.P".

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.09
HOY 19 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

49

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2019-0344

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía de **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE SAN IGNACIO II ETAPA – P.H.** contra **ERLEIN LISCANO CUBILLOS y LILIA ANGELICA BORDA BORDA** por **PAGO TOTAL** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del Juzgado y/o autoridad correspondiente. Oficiese.

TERCERO: Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente acción a costa de la parte demandada, con las constancias del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.09
HOY 19 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

52

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2019-0429

Acéptese la excusa presentada por el profesional del derecho **HAMILTON ANDRÉS GÓMEZ BRAVO**, como quiera que el mismo se encuentra designado en más de cinco procesos como curador Ad-Litem.

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte actora y previo a designar nuevo curador Ad-Litem, se autoriza la notificación a la pasiva en las direcciones electrónicas aportadas, trámite que deberá efectuarse de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Por otro lado, **REQUIERASE POR ÚLTIMA VEZ** al Doctor **JORGE LUIS MEDIMA LÓPEZ**, a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 21 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.09
HOY 19 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El-Secretario

177.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2019-0450

En atención a la anterior solicitud radicada por la parte actora respecto de la notificación a la pasiva, el memorialista estese a lo dispuesto en auto de fecha 12 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.09
HOY 19 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2019-0457

Previo a resolver lo pertinente respecto del anterior escrito de terminación, alléguese el certificado de existencia y representación de la entidad **ALIANZA SGP S.A.S. y CASAS & MACHADO ABOGADOS S.A.S.**, con fecha no superior a un (1) mes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.09
HOY 19 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

192

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2019-0459

Previo a resolver lo pertinente respecto del anterior poder, alléguese el certificado de existencia y representación de la entidad **ALIANZA SGP S.A.S. y CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S.**, con fecha no superior a un (1) mes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.09
HOY 19 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

164

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2019-0487

Teniendo en cuenta el informe de gestión rendido por la empresa secuestre **PERSEC S.A.S.**, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, a fin de que se pronuncien sobre el particular (fl 162).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.09
HOY 19 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario



- 8 MAR 2021
62

Doctora
MARJORIE PINTO CLAVIJO
Juez Quinta de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soacha
Cundinamarca
E. S. D.

Ref: Ejecutivo Hipotecario. No.2019-00487
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Wilfredo Rafael Franco Fuentes

NELSY CAMACHO RODRIGUEZ, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de representante legal de la empresa PERSEC S.A.S. Nit. 901101344 (Secuestre), de la manera más respetuosa me permito allegar al proceso de la referencia el siguiente informe:

Comendidamente le informo al Despacho y a las partes, que la Casa 28, del Conjunto Residencial Casa Linda xl, ubicado en la carrera 4 B No:3-64 del Municipio de Soacha, sigue ocupado por la Señora Laura Marcela Rodríguez Ortega, esposa del demandado.

La Señora Laura Marcela Rodríguez Ortega manifiesta que su casa se encuentra al día en cuanto al pago de los servicios públicos. Visita realizada el 25 de Febrero de 2021.

Lo anterior para conocimiento del Despacho y de las partes.

NELSY CAMACHO RODRIGUEZ
Representante legal de PERSEC SAS.
C.C 51.952.333 de Bogotá

90

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Verbal 5-2019-0515
(Restitución de Inmueble Arrendado)

En atención a la solicitud de cita a éste Despacho Judicial, presentada por el apoderado de la parte demandada, se concede la misma, para lo cual se le señala fecha para el día **26** de **MARZO** de **2021** dentro del horario de **8:00 A.M.** a **12:00 P.M.**

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.09
HOY 19 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

39

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Verbal 5-2019-0515

(Restitución de Inmueble Arrendado)

No se tiene en cuenta para los efectos pertinentes el escrito allegado por el apoderado de la parte pasiva, en atención a que del mismo no se evidencia una justa casusa como justificación a la inasistencia a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en efecto no se acreditó una fuerza mayor o caso fortuito que pudiese aplicarse como eximente tanto al apoderado como a sus poderdantes.

En consecuencia, y comoquiera que los demandados ni su apoderado judicial, justificaron su inasistencia a la audiencia inicial decretada con auto del 4 de febrero de 2021, el Juzgado dispone:

PRIMERO: IMPONER a los demandados **JHON ALEXANDER NIETO PLAZAS Y JANETH ADRIANA ORTIZ GARZON** y a su apoderado judicial **JOHN JAIME GARCIA MUNAR**, la **sanción** prevista en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P., presumiendo como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan la demanda.

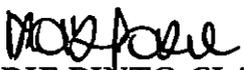
SEGUNDO: IMPONER a los demandados **JHON ALEXANDER NIETO PLAZAS Y JANETH ADRIANA ORTIZ GARZON** y a su apoderado judicial **JOHN JAIME GARCIA MUNAR**, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), cada uno, en favor del Consejo Superior de la Judicatura, la cual será exigible desde la ejecutoria de la presente providencia. Secretaría proceda de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 367 del C.G.P.

Suma que es aplicable a los demandados **JHON ALEXANDER NIETO PLAZAS Y JANETH ADRIANA ORTIZ GARZON** y a su apoderado judicial **JOHN JAIME GARCIA MUNAR** y que deberá ser consignados en el Banco Agrario de Colombia, cuenta única nacional número 3-0820-000640-8, Rama Judicial – Multas y Rendimientos.

Finalmente, y con el fin de continuar con el trámite pertinente, el Despacho señala la hora de las 8:00 AM, del día 21 del mes de abril del año 2021 a fin de adelantar de manera virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en los términos indicados en el auto de fecha 12 de marzo de 2020 (f. 59)

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.09
HOY 19 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2019-0517

Previo a resolver lo pertinente respecto del anterior poder, alléguese el certificado de existencia y representación de la entidad **ALIANZA SGP S.A.S. y CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S.**, con fecha no superior a un (1) mes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.09
HOY 19 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGÉ LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

155

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2019-0518

Previo a resolver respecto de la terminación del proceso (f. 153), se requiere al memorialista para que se sirva acreditar la facultad para *recibir*, conforme lo ordena el artículo 461 del Código General del Proceso. De ser el caso allegue el certificado de existencia y representación legal de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA y BANCOLOMBIA S.A.** con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.09
HOY 19 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

216.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2019-0521

Previo a resolver respecto de la terminación del proceso (f. 214), se requiere al memorialista para que se sirva acreditar la facultad para *recibir*, conforme lo ordena el artículo 461 del Código General del Proceso. De ser el caso allegue los certificados de existencia y representación legal de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA y BANCOLOMBIA S.A.** con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.09
HOY 19 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2019-0522

En atención al informe secretarial que precede, encontrándose el proceso al Despacho para resolver lo pertinente en virtud del numeral 3° del artículo 468 del C.G.P.; integrado debidamente el contradictorio, y habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **MARISOL PUEENTES ROJAS**, y en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-125122 (antes 50S40576884)**, cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbello introductorio y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

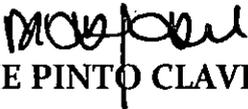
TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** del bien objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$ 1.470.000.** Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.09
HOY 19 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

157

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2019-0522

Agréguese a los autos el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble No. **051-125122 (antes 50S40576884)** de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha (fs. 151 a 154), allegado al expediente y como quiera que con el mismo se acredita en debida forma el registro de la medida cautelar de embargo decretada sobre el mencionado inmueble por este Despacho, este Juzgado DISPONE:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **7:30 a.m.** del día (9) nueve del mes de abril. del año **2021**.

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **TRIUNFO LEGAL S.A.S.**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia.

Se designa como honorarios la suma de \$ 260.000 =

Para llevar a cabo lo anterior, se advierte a las partes que a fin de desarrollar la diligencia evitando poner en riesgo la salud de las personas que en ella intervienen, se deberá dar estricto cumplimiento a las normas de bioseguridad referidas en el protocolo de prevención para diligencias fuera de los despacho judiciales⁴, se deberán usar y portar en todo momento los elementos de protección personal (*tapabocas, guantes, careta y mono gafas*), así como las demás indicaciones que de este Despacho antes, durante y después de la diligencia judicial.

De otro lado, **REQUIÉRASE** por secretaria a la **O.R.I.P. de Soacha**, a fin de que se sirva incluir la palabra "Causas", dentro de la denominación de este Juzgado, que fuera omitida en la anotación No. 9 del Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble con F.M.I. No. **051-125122 (antes 50S40576884)**, aportado por la O.R.I.P., con el que se acreditó el registro de la medida, por tanto que **ALLEGUE** el respectivo certificación de tradición evidenciando el acatamiento de lo aquí dispuesto, so pena de las sanciones a que haya lugar conforme el núm. 3 del art. 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.09
HOY 19 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/cuidado-y-prevencion>

JAB

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2019-0527

Previo a resolver lo pertinente respecto del anterior poder, alléguese el certificado de existencia y representación de la entidad **ALIANZA SGP S.A.S. y CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S.**, con fecha no superior a un (1) mes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.09
HOY 19 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

10

Soacha (Cund.), Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2019-0540

Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada en escrito que precede, la apoderada de la parte actora acredite el trámite del oficio No. 1471 del 7 de octubre de 2019, lo anterior en aras de no excederse en las medidas, conforme lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.09
HOY 19 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

176

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2019-0562

Previo a resolver lo pertinente respecto del anterior poder, alléguese el certificado de existencia y representación de la entidad **ALIANZA SGP S.A.S. y CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S.**, con fecha no superior a un (1) mes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.09
HOY 19 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

173

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.), Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2019-0592

En atención a lo solicitado por la apodera reconocida en el plenario, a fin de llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** decretada mediante auto de fecha 20 de febrero de 2020 (f. 157), se reprograma la misma, por lo cual se señala la hora de las **7:30 a.m.** del día 23 del mes de Abril del año **2021**.

Téngase en cuenta para la práctica de la diligencia programada el secuestre designado y los honorarios fijados en el auto anteriormente mencionado. Por Secretaría **COMUNÍQUESE** al auxiliar de la justicia.

Para llevar a cabo lo anterior, se advierte a las partes que a fin de desarrollar la diligencia evitando poner en riesgo la salud de las personas que en ella intervienen, se deberá dar estricto cumplimiento a las normas de bioseguridad referidas en el protocolo de prevención para diligencias fuera de los despacho judiciales⁷, se deberán usar y portar en todo momento los elementos de protección personal (*tapabocas, guantes, careta y mono gafas*), así como las demás indicaciones que de este Despacho antes, durante y después de la diligencia judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.09
HOY 19 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:30 AM
~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

⁷ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/cuidado-y-prevencion>

124

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2019-0607

En atención al informe secretarial que precede, encontrándose el proceso al Despacho para resolver lo pertinente en virtud del numeral 3° del artículo 468 del C.G.P.; integrado debidamente el contradictorio, y habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados **PEDRO NEL SAAVEDRA TIGA y ANGELA PATRICIA RICAURTE CUBILLOS**, y en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-97874 (antes 50S-40434747)**, cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbello introductorio y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** del bien objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 1.600.000 = . Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.09
HOY 19 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

128

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2019-0607

Agréguese a los autos el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble No. **051-97874 (antes 50S-40434747)** de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha (fs. 119 A 122), allegado al expediente y como quiera que con el mismo se acredita en debida forma el registro de la medida cautelar de embargo decretada sobre el mencionado inmueble por este Despacho, este Juzgado DISPONE:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **7:30 a.m.** del día Veintitrés (23) del mes de abril del año **2021**.

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **C Y O ADMINISTRACIÓN JURÍDICA S.A.S.**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia.

Se designa como honorarios la suma de \$ 300.000=.

Para llevar a cabo lo anterior, se advierte a las partes que a fin de desarrollar la diligencia evitando poner en riesgo la salud de las personas que en ella intervienen, se deberá dar estricto cumplimiento a las normas de bioseguridad referidas en el protocolo de prevención para diligencias fuera de los despacho judiciales³, se deberán usar y portar en todo momento los elementos de protección personal (*tapabocas, guantes, careta y mono gafas*), así como las demás indicaciones que de este Despacho antes, durante y después de la diligencia judicial.

De otro lado, **REQUIÉRASE** por secretaria a la **O.R.I.P. de Soacha**, a fin de que se sirva incluir la palabra "Causas", dentro de la denominación de este Juzgado, que fuera omitida en la anotación No. 15 del Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble con F.M.I. No. **051-97874 (antes 50S-40434747)**, aportado por la O.R.I.P., con el que se acreditó el registro de la medida, así mismo para que se indique de manera correcta el documento que decretó la medida cautelar, el cual corresponde al Oficio No. 1512 de Octubre 8 de 2019 y no a Escritura 1512, , por tanto que **ALLEGUE** el respectivo certificación de tradición evidenciando el acatamiento de lo aquí dispuesto, so pena de las sanciones a que haya lugar conforme el núm. 3 del art. 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/cuidado-y-prevencion>

75

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ordinario Laboral No. 5-2019-0669

No se tiene en cuenta el anterior trámite de notificación a la parte pasiva, en tanto que en el citatorio se indicó de manera incorrecta el nombre de la entidad demandada GRUPO CENTAUROS SECURITY LTDA., así como el horario de atención de este estrado judicial, que para el efecto debe tenerse en cuenta que es de 7:30 a.m. a 1:00 p.m. y de 1:30 a 4:00 p.m. Así mismo, el citatorio (art. 291 C.G.P.) no se encuentra debidamente cotejado.

Así las cosas, realícese nuevamente el trámite de notificación teniendo en cuenta para ello los parámetros establecidos en los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.09
HOY 19 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

25

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2019-0717

En atención al anterior informe secretarial, con el fin de continuar con el trámite pertinente, como quiera que la parte demanda se encuentra notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago del 17 de octubre de 2019 (f. 16), conforme lo dispuesto en auto de fecha 15 de octubre de 2020 (f. 21), por Secretaría contrólense el término de traslado con el que cuenta la parte demandada para contestar la demanda, en la forma prevista en el artículo 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.09
HOY 19 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:30 AM
~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

29

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2019-0718

En atención al escrito que precede, allegado por la parte actora (f. 27), se **REANUDA** el trámite del presente asunto.

Por otro lado, con el fin de continuar con el trámite pertinente, como quiera que la parte demanda se encuentra notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago del 17 de octubre de 2019 (f. 18), conforme lo dispuesto en auto de fecha 1 de octubre de 2020 (f. 26), por Secretaría contrólense el término de traslado con el que cuenta la demandada para contestar la demanda, en la forma prevista en el artículo 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.09
HOY 19 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

24

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2019-0719

Ténganse por notificada por conducta concluyente a la demandada **MARIA BALBINA PEREZ CAPADOR**, del auto de mandamiento de pago del 17 de octubre de 2019 (f. 16), a partir de la fecha de presentación del escrito obrante a folio 22 de la presente encuadernación, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 301 del C.G.P.

Ahora bien, siendo procedente lo solicitado en el escrito que antecede (f. 22), a la luz de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P., se decreta la **SUSPENSIÓN** del presente proceso **por el término de ocho (8) meses, contados a partir de la presentación de dicha petición.**

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.09
HOY 19 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

31

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2019-0750

Previo a resolver lo pertinente respecto del anterior escrito de terminación, alléguese el certificado de existencia y representación de la entidad **BANCO AV VILLAS S.A.**, con fecha no superior a un (1) mes. Así mismo dese cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 25 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.09
HOY 19 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

51

Soacha (Cund.), Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2019-0751

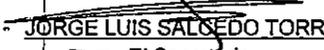
En atención al anterior escrito, la memorialista estese a lo dispuesto en auto de fecha 10 de septiembre de 2020 (f. 43), sin embargo, póngase en conocimiento el informe secretarial que antecede que no obran títulos judiciales depositados para el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.09
HOY 19 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

159

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2019-0777

Previo a resolver lo pertinente respecto del anterior poder, alléguese el certificado de existencia y representación de la entidad **ALIANZA SGP S.A.S.**, con fecha no superior a un (1) mes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.09
HOY 19 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:30 AM
~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

170

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2019-0780

Acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía adelantado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **ANGEL ABDIAS TAPIERO REY Y HEIDY MARCELA GARAVITO RODRÍGUEZ** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente acción a costa de la parte demandante, con las constancias del artículo 116 del C.G.P. y las advertencias de que continúan vigentes los créditos contenidos en los pagarés base de esa ejecución.

CUARTO: Sin costas a las partes.

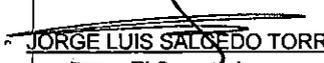
En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.09
HOY 19 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

37.

**. JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2019-0799

Atendiendo el escrito que antecede, para los fines establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, téngase en cuenta la renuncia al poder (fs. 33 a 35) presentada por el abogado **HAMILTON ANDRES GÓMEZ BRAVO**, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie Pinto Clavijo
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.09
HOY 19 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

35

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2019-0800

Atendiendo el escrito que antecede, para los fines establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, téngase en cuenta la renuncia al poder (fs. 31 a 33) presentada por el abogado **HAMILTON ANDRES GÓMEZ BRAVO**, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.09
HOY 19 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

32

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2019-0801

Atendiendo el escrito que antecede, para los fines establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, téngase en cuenta la renuncia al poder (fs. 28 a 30) presentada por el abogado **HAMILTON ANDRES GÓMEZ BRAVO**, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.09
HOY 19 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:30 AM
~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

31

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2019-0802

Atendiendo el escrito que antecede, para los fines establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, téngase en cuenta la renuncia al poder (fs. 27 a 29) presentada por el abogado **HAMILTON ANDRES GÓMEZ BRAVO**, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.09
HOY 19 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

139

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2019-0821

En atención al informe secretarial que precede, encontrándose el proceso al Despacho para resolver lo pertinente en virtud del numeral 3° del artículo 468 del C.G.P.; integrado debidamente el contradictorio, y habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados **RODOLFO RAMÍREZ y OLGA YANETH GUARNIZO LEÓN**, y en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-199033**, cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el libelo introductorio y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** del bien objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 1.600.000. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.09
HOY 19 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

180

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2019-0821

Agréguese a los autos el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble No. **051-199033** de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha (fs. 134 a 137), allegado al expediente y como quiera que con el mismo se acredita en debida forma el registro de la medida cautelar de embargo decretada sobre el mencionado inmueble por este Despacho, este Juzgado DISPONE:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **7:30 a.m.** del día nueve (9) del mes de abril del año **2021**.

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **DELEGACIONES LEGALES S.A.S.**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia.

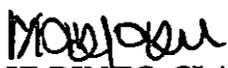
Se designa como honorarios la suma de \$ 230.000=.

Para llevar a cabo lo anterior, se advierte a las partes que a fin de desarrollar la diligencia evitando poner en riesgo la salud de las personas que en ella intervienen, se deberá dar estricto cumplimiento a las normas de bioseguridad referidas en el protocolo de prevención para diligencias fuera de los despacho judiciales², se deberán usar y portar en todo momento los elementos de protección personal (*tapabocas, guantes, careta y mono gafas*), así como las demás indicaciones que de este Despacho antes, durante y después de la diligencia judicial.

De otro lado, **REQUIÉRASE** por secretaria a la **O.R.I.P. de Soacha**, a fin de que se sirva incluir la palabra "Causas", dentro de la denominación de este Juzgado, que fuera omitida en la anotación No. 7 del Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble con F.M.I. No. **051-199033**, aportado por la O.R.I.P., con el que se acreditó el registro de la medida, por tanto que **ALLEGUE** el respectivo certificación de tradición evidenciando el acatamiento de lo aquí dispuesto, so pena de las sanciones a que haya lugar conforme el núm. 3 del art. 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.09
HOY 19 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/cuidado-y-prevencion>

148

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2019-0851

En atención a lo solicitado por la apodera reconocida en el plenario, a fin de llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** decretada mediante auto de fecha 29 de octubre de 2020 (f. 133), se reprograma la misma, por lo cual se señala la hora de las **7:30 a.m.** del día 9 del mes de Abril del año **2021**.

Téngase en cuenta para la práctica de la diligencia programada el secuestre designado y los honorarios fijados en el auto anteriormente mencionado. Por Secretaría **COMUNÍQUESE** al auxiliar de la justicia.

Para llevar a cabo lo anterior, se advierte a las partes que a fin de desarrollar la diligencia evitando poner en riesgo la salud de las personas que en ella intervienen, se deberá dar estricto cumplimiento a las normas de bioseguridad referidas en el protocolo de prevención para diligencias fuera de los despacho judiciales⁶, se deberán usar y portar en todo momento los elementos de protección personal (*tapabocas, guantes, careta y mono gafas*), así como las demás indicaciones que de este Despacho antes, durante y después de la diligencia judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.09
HOY 19 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

⁶ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/cuidado-y-prevencion>

394

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.), Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Divisorio No. 5-2019-0883

Agréguese a los autos el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble No. **051-157747 (antes 50S-40646954)** de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha (fs. 310 a 312), allegado al expediente, en el cual se acredita en debida forma el registro de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada sobre el mencionado inmueble.

De otro lado, **REQUIÉRASE** por secretaria a la **O.R.I.P. de Soacha**, a fin de que se sirva incluir la palabra "Causas", dentro de la denominación de este Juzgado, que fuera omitida en la anotación No. 10 del Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble con F.M.I. No. **051-157747 (antes 50S-40646954)**, aportado por la O.R.I.P., (fs. 310 a 312), con el que se acreditó el registro de la medida, por tanto que **ALLEGUE** el respectivo certificación de tradición evidenciando el acatamiento de lo aquí dispuesto, so pena de las sanciones a que haya lugar conforme el núm. 3 del art. 44 del C.G.P.

De otra parte, se **REQUIERE** a la parte actora a fin de que indique la necesidad de la licencia previa solicitada (f. 97) y en su caso allegue prueba sumaria de ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 408 del Código General del Proceso.

Finalmente, téngase en cuenta para los efectos pertinentes que la pasiva no dio cumplimiento con lo ordenado en auto de fecha 2 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.09
HOY 19 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2019-0951

Agréguese a los autos la respuesta emitida por el **BANCO PICHINCHA** (f.12), en la cual se indica que la aquí demandada no figura como titular en dicha entidad bancaria.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.09
HOY 19 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario



**BANCO
PICHINCHA**

Bogotá, D.C., 13 de Marzo de 2020

DNO-2020-03-4888

Señores

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA ANTES JUZGADO
CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA
JORGE SALCEDO
CR 10 N 12A 46 P 3
SOACHA CUNDINAMARCA**

**RADICADO N° 25754418900520190095100
REF: OFICIO N° 0232**

Respetados señores:

Atendiendo su comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que ROSA HERMENIA QUEVEDO PARDO, con identificación No 1072774200 no aparece en nuestra base de datos como vinculado(a) a nosotros, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida.

Sin otro particular.

HERNAN ENRIQUE RODRIGUEZ PUENTES
Director Nacional Operaciones

Elaborado por: LUZ GONZALEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –Cundinamarca
(antes Cuarto Civil Municipal) Carrera 10 No 12 A – 46 Piso 3. Soacha. Teléfono 722 84 00
J04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pág. 1 de 1

63

Soacha, Dieciocho (18) de Marzo de Dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA : RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO No : 257544189005-2020-00034-00
DEMANDANTE : JUAN MANUEL MARTINEZ CABRERA
DEMANDADOS : CELIA MARCELA MORALES HERRERA
: JORGE ANDRES MORALES HERRERA

Para decidir el recurso de reposición que el apoderado de la parte actora Dr. **JESUS ANTONIO BARRERO RODRIGUEZ** formuló contra el auto del 4 de Febrero de 2021, por medio del cual se ordena realizar nuevamente las diligencias de notificación a los demandados, basten los siguientes:

ANTECEDENTES

Argumenta el abogado que, el Despacho mediante el auto atacado ordena nuevamente el trámite de notificación a los demandados de forma física y con su respectivo cotejo, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P., aun habiendo puesto en conocimiento las direcciones electrónicas de los mismos desde la radicación de la demanda, desconociéndose por parte del Despacho lo consagrado en el artículo 103 del Código General del Proceso.

Resalta además de lo anterior, lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 el cual establece: *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*.

Por ello, no se encuentran argumentos facticos ni jurídicos por los cuales no se pueda tener en cuenta la notificación personal electrónica realizada a los demandados, toda vez que dicha notificación la realizo de conformidad con las normas referidas, para dar cumplimiento con el traslado de la demanda conforme el art. 91 ibídem.

CONSIDERACIONES

Advierte este Despacho al recurrente que el normal desenvolvimiento del proceso impone la necesidad de que las reglas fijadas en la ley para su impulso y resolución no puedan ser desatendidas por los sujetos de derecho que intervienen en la contienda, ni por el funcionario judicial a quien se le ha encargado dirimir el litigio.

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, tiene como finalidad que el juez que dictó determinada providencia la revoque o reforme, por ser ésta contraria a derecho.

De entrada se advierte que la providencia atacada debe ser confirmada, en razón a que el profesional del derecho olvida que el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, que fue modificado con la Ley 1564 de 2012 en su artículo 624 señala que:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

Así las cosas, una vez se admitió la demanda el 6 de febrero de 2020, dicho auto indicó a la parte actora notificar a su contraparte conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del estatuto procedimental actual, y si bien los términos fueron suspendidos con ocasión de la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional, dicho trámite debe continuar como corresponde.

Ahora bien, en el marco del aislamiento obligatorio, se expidió el Decreto 806 de 2020 con el fin de ***“Implementar”¹ el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, (...) durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio”*** (negrita y subrayado propio).

Claro resulta que el trámite de notificación referido en los artículos mencionados previamente dispone expresamente cómo se debe surtir dicha gestión así:

“Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

...

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino (...)

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

(...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

¹ Tr. Poner en funcionamiento o aplicar métodos, medidas, etc., para llevar algo a cabo. <https://dle.rae.es/implementar?m=form>

(...)"

"Artículo 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos" (Negrita y subraya propio).

Ahora bien, en efecto el artículo 103 del estatuto procesal prevé que: "En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura (...)", sin embargo, ello no implica que no se cumplan con los requisitos establecidos en las normas indicadas anteriormente (art. 291 y 292 C.G.P.), es decir, es dable que se notifique por correo electrónico, pero dicha notificación se debe surtir con el lleno de los parámetros legales, como lo es, el cotejo de la citación, el aviso y de las copias enviadas como anexos, y la respectiva constancia del acuse de recibido.

De otra parte, frente a los datos del juzgado (denominación completa teléfono y direcciones física y electrónica), sobra decir que los mismos son más que indispensables para que la parte pasiva ejerza sus derechos, en especial el de defensa y contradicción, sin los cuales se puede ver truncado, circunstancias que se alejan de lo contemplado en los artículos 78 y 42 núms. 1 y 2 ibídem.

Pues revisado nuevamente el trámite de la notificación discutida, se observa que el correo fue enviado desde la cuenta: jesus.226@hotmail.com a las direcciones: teachermarcelia@gmail.com y ing.ind.jorgemorales@gmail.com; se adjunto un (1) archivo PDF denominado "notificación restitución inmueble 5-2020-034 - Juan Martínez vs Celia Morales y Otro", al parecer contentivo de los documentos allegados, esto es, la demanda junto a sus anexos y el auto admisorio, del que en principio no se observa el acuse de recibido referido en la norma, como ninguno de los demás requisitos allí enunciados, pues olvida el togado que tampoco señaló el contenido de los datos de la comunicación de citatorio, luego no puede pretender el recurrente que a pesar de su imprecisa y deficiente labor de notificación y sin el lleno de los presupuestos procesales se tenga por notificada la parte pasiva vulnerando los derechos de defensa y contradicción, que claramente el Despacho debe garantizar.

Luego es diáfano concluir, que en el presente asunto el trámite surtido por el demandante no cumple a cabalidad con lo contemplado en las normas referidas para su enteramiento a la parte demandada el presente asunto; de ahí que su censura se encuentra llamada al fracaso, pues es incontrovertible que sin los requisitos legales se tenga como efectiva la notificación surtida, razón por la cual la providencia controvertida se mantendrá. Por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 4 de febrero de 2021 (f. 59) por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: MANTENER incólume el auto recurrido en su totalidad.

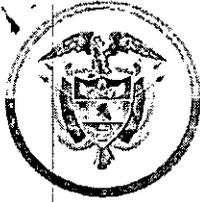
NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.09
HOY 19 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
-El Secretario-



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –Cundinamarca
(antes Cuarto Civil Municipal) Carrera 10 No 12 A – 46 Piso 3. Soacha. Teléfono 722 84 00
J04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pág. 1 de 3

57

Soacha, Dieciocho (18) de Marzo de Dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No : 257544189005-2020-00114-00
DEMANDANTE : SOCILUZ S.A. – E.S.P.
DEMANDADOS : PANAMERICANA DE MARMOLES S.A.S

Para decidir el recurso de reposición que el apoderado de la parte actora Dr. **CARLOS FEDERICO SEPULVEDA MARTINEZ** presentó contra el auto de fecha 12 de noviembre de 2020, mediante el cual se resolvió recurso de reposición presentado por el mismo en contra del proveído de fecha 1 de octubre del año anterior, basten las siguientes,

ANTECEDENTES

Argumenta el abogado que *mediante escrito remitido el 7 de octubre de 2020, presentó recurso de reposición en contra del auto de fecha 1 de octubre, el cual negó la solicitud de sentencia elevada al no tener en cuenta el trámite de notificación del mandamiento de pago adelantado en los términos del Decreto 806 de 2020 infiriendo el Despacho en su argumentación, que la citada norma tuvo aplicación hasta el 1 de julio de 2020, fecha en la que se levantaron los términos judiciales por parte del Consejo Superior de la Judicatura.*

En esa oportunidad el apoderado argumento que la vigencia del Decreto 806 de 2020 se estableció hasta el 4 de junio de 2022, por tanto su reglamentación se encuentra vigente y era aplicable al presente caso. No obstante el Despacho decidió no revocar su decisión, pero esta vez exponiendo un nuevo argumento la aplicación del artículo 40 de la Ley 153 de 1887... supuesto establecido en el artículo 318 inciso tercero, punto no decidido en el auto anterior. Trayendo a colación la Sentencia del Consejo de Estado del 18 de marzo de 2010.

Refiere que, en respeto al debido proceso, cuando el Despacho decide no revocar un auto con base en argumentos diferentes a los expuestos en el auto que mantienen, le nace el derecho a la parte de interponer un nuevo recurso. Como quiera que el Despacho no argumento desde el principio su postura frente la notificación efectuada en los términos del Decreto 806 de 2020, con base en la Ley 153 de 1887, la parte afectada no podía presentar sus contraargumentos frente a la aplicación de la citada norma. Siendo procedente la presentación y tramite del presente recurso.

Afirma que el Despacho niega el trámite de notificación adelantado por el demandante, basado en la aplicación del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, aplicando la excepción que la norma trae en el inciso segundo, sin entrar al analizar si el proceso se encontraba en el supuesto que, como principio general quedo contenido en el inciso primero, y por ello incurrió en un error de interpretación, por cuanto el día en el que entró en vigencia el Decreto 806 de 2020, no se había iniciado la diligencia o no se había comenzado a surtir la notificación del demandado, para que, de esta manera, se aplique la excepción legal como pretende hacerlo el Despacho.

Ahora bien, el hecho de que el mandamiento de pago se emitió antes de la expedición del Decreto en mención, esto no indica que se hubiese iniciado de manera automática la diligencia de notificación al demandado. En tal caso se aplicaría la excepción legal, cuando al 4 de junio de 2020 fecha de expedición de referido Decreto se hubiese remitido la citación del 291 del C.G.P., caso en el cual la diligencia de notificación si debería haberse agotarse conforme a la norma anterior.

Sin embargo, en el presente asunto ocurre todo lo contrario, al 4 de junio de 2020 no se había iniciado la diligencia o trámite de notificación personal al demandado, por lo que no se cumple la excepción del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, sino que se debe aplicar a la regla general, aquella que establece la aplicación inmediata de la nueva norma procesal al proceso en trámite.

De conformidad con lo anteriormente expuesto solicita al Despacho revocar el auto objeto del presente recurso emitido el 1 de octubre de 2020, en consecuencia sírvanse atender la petición de fecha 24 de septiembre de 2020.

CONSIDERACIONES

Para iniciar, se debe indicar al togado, que de conformidad con lo previsto en el inc. 4 del artículo 318 del C.G.P., "...el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los nuevos puntos, cuestión que no acontece en el presente caso, como pasa a exponerse.

En efecto, en el auto del 12-nov-20 mediante el cual se resolvió el recurso de reposición el Despacho se pronunció frente a la totalidad de los argumentos expuestos en el escrito inicia (7-oct-20. f. 51), resolviendo completamente y de fondo el *primer* recurso presentado, sin que con lo señalado en dicho auto se generaran "nuevos puntos" que pudiesen ser objeto de reposición.

Nótese que el proveído referido y aquí atacado trae a colación la aplicación del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, no por mero capricho, o como lo menciona el abogado en razón a exponerse como *nuevo punto*, sino como fundamento jurídico que recordaba al apoderado actor la razón por la cual no se tuvo en cuenta el trámite de notificación que pretendía e incluso pretende erradamente agotar, ello además en atención a los argumentos expuestos en su primer recurso, dado que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, circunstancia que bien debe conocer el recurrente.

Resáltese que el argumento del recurso inicial es la aplicación para efectos del trámite de notificación el Decreto 806 de 2020, y que el Despacho debía a todas luces pronunciarse sobre la aplicación o no de dicha norma para el caso en particular, dejando de lado precisamente que el artículo 40 de la ley 153 de 1887 que fuera modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, es el que se sustenta para determinar la aplicabilidad del decreto en mención.

No puede pretender insistir ahora, en que con la argumentación brindada en el auto atacado se están dando "nuevos argumentos" por parte de esta Sede Judicial, pues, ello no hace mérito a la verdad procesal, cuando se dio en aplicación del artículo 279 *ibídem*, *las providencias deberán ser motivadas*, lo que se realizó precisamente en la ilustración a la parte actora sobre porque no se aplicaba del Decreto 806 de 2020 en cuanto a la deficiente notificación allegada, como quiera que no se cumplía con los requisitos determinados en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En efecto, no puede el recurrente confundir la sustentación jurídica de una providencia, con nuevos argumentos, pues nótese, que todos los puntos planteados en el recurso fueron decididos y no quedo punto alguno del recurso inicial por pronunciarse; vale la pena recordar que la Corte Constitucional en Sentencia T-214 de 2012 estableció que: "*...La motivación es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso...*", de suerte, que no puede

58

predicarse, en el caso sub examine que se estén resolviendo puntos no decididos en el recurso anterior, por lo que salta a la vista la improcedencia el presente recurso de reposición.

Si bien el Decreto 806 de 2020 pese a flexibilizar la atención a los usuarios de la justicia e implementar el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar su trámite, no deroga norma alguna, en ese contexto el estatuto procedimental general es el que regula el trámite de las notificaciones como se advirtió claramente en los autos del 1-oct-20 y el atacado.

Dicho sea de paso, el contenido del decreto legislativo en estado de excepción declarado en la emergencia económica, social y ecológica aún vigente, en nada difiere de lo contemplado en el artículo 103 del régimen general y que se encuentra vigente de manera plena desde el 1 de enero de 2016 al menos en este distrito judicial, pues allí dispone justamente el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones al siguiente tenor:

"En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

En cuanto sean compatibles con las disposiciones de este código se aplicará lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, las que lo sustituyan o modifiquen, y sus reglamentos".

Finalmente, observa esta juzgadora que legítimamente en el mandamiento de pago del 5-mar-20 (f. 31) se dispone que *la parte demandada debe ser notificada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P.*, y que pese a la emergencia sanitaria declarada y la suspensión de términos en nada afectaba gestionar o realizar el trámite de notificación, pues ese acto procesal es la etapa consecuente del auto admisorio o del mandamiento de pago como en este caso, y cobra sentido el hecho que la notificación se esté surtiendo y no como erradamente se interpreta, acerca de que aquel inicia solamente hasta cuando el actor crea o estime conveniente hacerlo, pues ello desconoce los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados a voz del contenido en el artículo 78 ejusdem.

Corolario de lo anterior, no queda otra vía a esta operadora judicial que **RECHAZAR** por improcedente el anterior recurso de reposición.

NOTIFIQUESE

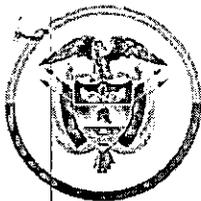
La Juez


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.09
HOY 19 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

05



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –Cundinamarca
 (antes Cuarto Civil Municipal) Carrera 10 No 12 A – 46 Piso 3. Soacha. Teléfono 722 84 00
 J04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha, Dieciocho (18) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No : 257544189005-2020-00140-00
DEMANDANTE : CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE DE TIBANICA P.H.
DEMANDADOS : FERNANDO GUACANEME
: MARIA INES GUACANEME MURCIA
: MARIA ANTONIA VELANDIA

Para decidir el recurso de reposición que la Dra. **LUISA FERNANDA QUIROGA ALFARO** apoderada de la parte actora formuló contra el auto del 4 de febrero de 2021, por medio del cual se desestimó el trámite de notificación de los demandados Guacaneme y Guacaneme Murcia, basten los siguientes.

ANTECEDENTES

Argumenta la abogada que de acuerdo a lo manifestado por el Despacho, la providencia objeto de notificación, fue aportada debidamente cotejada conforme a lo estipulado en el artículo 292 del C.G.P., es decir remitiendo copia del auto que libró mandamiento de pago debidamente sellada por la empresa de correo "472" en el que refiere "*copia cotejada con el original*", al igual que el certificado de entrega del aviso y que pudo haberse generado un error en los documentos ya que adjuntaron todos los soportes de entrega en un solo archivo.

Por lo anterior, aporta en archivos separados nuevamente el documento y solicita respetuosamente al Despacho se sirva revocar el auto del 4 de febrero de 2021, y en consecuencia se tenga por notificados a los demandados.

CONSIDERACIONES

Advierte este Despacho a la recurrente que el normal desenvolvimiento del proceso impone la necesidad de que las reglas fijadas en la ley para su impulso y resolución no puedan ser desatendidas por los sujetos de derecho que intervienen en la contienda, ni por el funcionario judicial a quien se le ha encargado dirimir el litigio.

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, tiene como finalidad que el juez que dictó determinada providencia la revoque o reforme, por ser ésta contraria a derecho.

Revisados nuevamente los documentos inicialmente allegados al plenario con escrito del 20-ene-21 se evidencia que no erró el Despacho al no tener en cuenta las notificaciones por aviso (C.G.P. art. 292) respecto de los demandados Fernando Guacaneme y Maria Inés Guacaneme Murcia, pues en efecto dicho trámite no se acreditó con el lleno de los requisitos exigidos por la misma norma para cada uno de los demandados, es así, como al momento de proferirse el auto atacado no se había aportado copia cotejada del auto a notificar a la parte actora, por ello el recurso de reposición no puede resolverse de manera favorable a la parte actora.

En efecto el Despacho no ha incurrido en error alguno, o mejor, se decidió conforme a derecho, siendo que el documento para cada uno de ellos fue echado de menos dentro del trámite procesal.

El artículo 292 ejusdem prevé que: “...Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica... La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.”, es decir, que al momento de remitirse la notificación por aviso, como es apenas lógico, se debe cotejar también el auto a notificar, que para el caso en particular, corresponde al mandamiento de pago de fecha 12 de marzo de 2020, lo cual aún no resulta cumplido por la parte actora.

Pues, si bien es cierto, con el escrito de reposición se informa que se allegó el cotejo de la providencia a notificar y vuelve y se radica, no es menos cierto que dicho cotejo no corresponde al correo enviado a los demandados FERNANDO GUACANEME y MARIA INES GUACANEME MURCIA, porque es evidente que las copias cotejadas allegadas corresponden a la notificación realizada a la demandada MARIA ANTONIA VELANDIA LAGOS, pues dicho cotejo se anexó a la notificación de ésta última demandada, siendo imágenes exactas a la inicial, lo que resulta improbable para el caso de los otros dos demandados, encontrándose entonces aún pendiente las copias cotejadas de la notificación a los otros dos demandados.

Así las cosas, este estrado judicial no las tendrá en cuenta, así como tampoco revocará el auto objeto de recurso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 4 de febrero de 2021 (f. 74) por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: MANTENER incólume el auto recurrido en su totalidad.

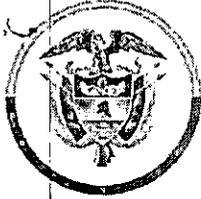
NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.09
HOY 19 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –Cundinamarca
 (antes Cuarto Civil Municipal) Carrera 10 No 12 A – 46 Piso 3. Soacha. Teléfono 722 84 00
 j04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha, Dieciocho (18) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No : 257544189005-2020-00140-00
DEMANDANTE : CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE DE TIBANICA P.H.
DEMANDADOS : FERNANDO GUACANEME
 : MARIA INES GUACANEME MURCIA
 : MARIA ANTONIA VELANDIA

Para decidir el recurso de reposición que la Dra. **LUISA FERNANDA QUIROGA ALFARO** apoderada de la parte actora formuló contra el auto del 4 de febrero de 2021, por medio del cual se desestimó el trámite de notificación de los demandados Guacaneme y Guacaneme Murcia, basten los siguientes.

ANTECEDENTES

Argumenta la abogada que de acuerdo a lo manifestado por el Despacho, la providencia objeto de notificación, fue aportada debidamente cotejada conforme a lo estipulado en el artículo 292 del C.G.P., es decir remitiendo copia del auto que libró mandamiento de pago debidamente sellada por la empresa de correo "472" en el que refiere "*copia cotejada con el original*", al igual que el certificado de entrega del aviso y que pudo haberse generado un error en los documentos ya que adjuntaron todos los soportes de entrega en un solo archivo.

Por lo anterior, aporta en archivos separados nuevamente el documento y solicita respetuosamente al Despacho se sirva revocar el auto del 4 de febrero de 2021, y en consecuencia se tenga por notificados a los demandados.

CONSIDERACIONES

Advierte este Despacho a la recurrente que el normal desenvolvimiento del proceso impone la necesidad de que las reglas fijadas en la ley para su impulso y resolución no puedan ser desatendidas por los sujetos de derecho que intervienen en la contienda, ni por el funcionario judicial a quien se le ha encargado dirimir el litigio.

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, tiene como finalidad que el juez que dictó determinada providencia la revoque o reforme, por ser ésta contraria a derecho.

Revisados nuevamente los documentos inicialmente allegados al plenario con escrito del 20-ene-21 se evidencia que no erró el Despacho al no tener en cuenta las notificaciones por aviso (C.G.P. art. 292) respecto de los demandados Fernando Guacaneme y Maria Inés Guacaneme Murcia, pues en efecto dicho trámite no se acreditó con el lleno de los requisitos exigidos por la misma norma para cada uno de los demandados, es así, como al momento de proferirse el auto atacado no se había aportado copia cotejada del auto a notificar a la parte actora, por ello el recurso de reposición no puede resolverse de manera favorable a la parte actora.

En efecto el Despacho no ha incurrido en error alguno, o mejor, se decidió conforme a derecho, siendo que el documento para cada uno de ellos fue echado de menos dentro del trámite procesal.

El artículo 292 ejusdem prevé que: *"...Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica... La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior."*, es decir, que al momento de remitirse la notificación por aviso, como es apenas lógico, se debe cotejar también el auto a notificar, que para el caso en particular, corresponde al mandamiento de pago de fecha 12 de marzo de 2020, lo cual aún no resulta cumplido por la parte actora.

Pues, si bien es cierto, con el escrito de reposición se informa que se allegó el cotejo de la providencia a notificar y vuelve y se radica, no es menos cierto que dicho cotejo no corresponde al correo enviado a los demandados FERNANDO GUACANEME y MARIA INES GUACANEME MURCIA, porque es evidente que las copias cotejadas allegadas corresponden a la notificación realizada a la demandada MARIA ANTONIA VELANDIA LAGOS, pues dicho cotejo se anexó a la notificación de ésta última demandada, siendo imágenes exactas a la inicial, lo que resulta improbable para el caso de los otros dos demandados, encontrándose entonces aún pendiente las copias cotejadas de la notificación a los otros dos demandados.

Así las cosas, este estrado judicial no las tendrá en cuenta, así como tampoco revocará el auto objeto de recurso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 4 de febrero de 2021 (f. 74) por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: MANTENER incólume el auto recurrido en su totalidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.09
HOY 19 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

07
Dial
10

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA

28.

Soacha (Cund.), Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Verbal Sumario No. 5-2021-0048
(Restitución de Inmueble Arrendado)

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 28 de enero de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie Pinto Clavijo
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.09
HOY 19 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:30 AM

Jorge Luis Salcedo Torres
JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

ON
DUC
13

73

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Verbal Sumario No. 5-2021-0049
(Restitución de Inmueble Arrendado)

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 28 de enero de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.09
HOY 19 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:30 AM
JORGE LUIS SALCEDO TORRES
JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

07
Socha
1

61

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Laboral No. 5-2021-0050

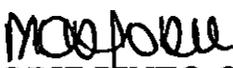
Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda comoquiera que la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido en autos del 28 de febrero de 2021 y 4 de marzo de 2021.

Sin embargo, dicho memorial no cumple con su cometido, pues no se allegó el poder requerido en el punto 1º, tampoco se acreditó el cumplimiento de los numerales 2º y 8º del auto inadmisorio, pues si bien en su encabezado se dirigió la demanda a este juzgado, lo mismo no aconteció en los acápites de "*pruebas y competencia*" los cuales quedaron exactamente igual al documento inicial, y el pantallazo del envío del correo a la parte demandada allegado, del mismo se evidencia que se remitió la subsanación de la demanda y no la totalidad.

Por tanto, como la parte actora no atendió lo requerido en auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. se **RECHAZA** la presente demanda, y se devolverán sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.09
HOY 19 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

on
dave
6

254

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0164

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 4 de marzo de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.09
HOY 19 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

07
Duck
6.

136

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0165

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 4 de marzo de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.09
HOY 19 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

190

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0166

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda comoquiera que la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido en auto del 4 de marzo de 2021.

Sin embargo, dicho memorial no cumple con su cometido, pues no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del auto inadmisorio, en efecto no se adecuaron los hechos de la demanda, pues en su lugar se agregaron como nuevos los numerales tercero y cuarto, que de su lectura se tratan de las pretensiones 1 y 3, y no supuestos fácticos como se le solicitó, además tampoco se indicó de manera clara cuales son la cuotas que se encuentran en mora.

Por tanto, como la parte actora no atendió lo requerido en auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. se **RECHAZA** la presente demanda, y se devolverán sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie Pinto Clavijo
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.09
HOY 19 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:30 AM

Jorge Luis Salcedo Torres
JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

07.6
DF. 17.

169

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0167

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda comoquiera que la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido en auto del 4 de marzo de 2021.

Sin embargo, dicho memorial no cumple con su cometido, pues no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del auto inadmisorio, en efecto no se adecuaron los hechos de la demanda, pues en su lugar se agregaron como nuevos los numerales tercero y cuarto, que de su lectura se tratan de las pretensiones 1 y 3, y no supuestos fácticos como se le solicitó, además tampoco se indicó de manera clara cuales son la cuotas que se encuentran en mora.

Por tanto, como la parte actora no atendió lo requerido en auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. se **RECHAZA** la presente demanda, y se devolverán sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.09
HOY 19 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~

Et-Secretario

01
Jul
17

272

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0168

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra **CARLOS JULIO SANCHEZ SERRANO Y MARIBEL ESPINOSA LÓPEZ**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor del **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.-HITOS en calidad de endosataria de BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 05700323005332414:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **69525,7429 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$19.210.720,60** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **14,25%**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **4603,5910 UVR** por concepto de **siete (7)** cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$1.266.079,79** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA UVR	VALOR CUOTA EN PESOS	INTERESES DE PLAZO
1	02/08/2020	642,829	\$176.796,45	\$150.561,84
2	02/09/2020	647,7091	\$177.854,44	\$150.418,06
3	02/10/2020	652,6262	\$179.194,44	\$150.295,60
4	02/11/2020	657,5806	\$180.882,20	\$149.219,95
5	02/12/2020	662,5727	\$182.437,67	\$148.031,63
6	02/01/2021	667,6026	\$183.614,74	\$146.222,03
7	02/02/2021	672,6707	\$185.299,85	\$145.111,61
TOTAL		4603,5909	\$1.266.079,79	\$1.039.860,72

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **14,25%**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$1.039.860,72** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el ordinal "**TERCERA**" de la subsanación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-129232 (antes 50S-40586167)**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **LINA GUISELL CARDOZO RUIZ**, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.09
HOY 19 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUÍS SALCEDO TORRES
El Secretario

07
D.S. 7.

192

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0169

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra **MARCELA SALAZAR ESPINOSA** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del Pagaré No. 2273 320179382:

1.1. Por la suma de **\$21.480.803,⁶⁶** pesos m/cte. por concepto de capital insoluto.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **15,75%**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$123.895,²⁷** pesos m/cte. por concepto de **una (1)** cuota vencida y no pagada del 16-feb-2021, respecto de la obligación contenida en el pagaré allegado como base de ejecución.

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre la cuota vencida y no pagada, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **15,75%**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de exigibilidad de la cuota hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$181.430,²⁴** por concepto de intereses de plazo del saldo insoluto de la obligación al momento de su vencimiento, relacionados en el ordinal "5" de la subsanación.

2º. Contenido del Pagaré No. 320091254:

2.1. Por la suma de **\$5.947.984,⁰⁰** pesos m/cte. por concepto de capital.

2.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital enunciado en el numeral 2.1., los cuales deberá ser liquidados a la tasa de una y media vez, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde el 11 de octubre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3º. Contenido del Pagaré sin # - Suscrito el 05 de Junio de 2015

3.1. Por la suma de **\$3.669.585,00** pesos m/cte. por concepto de capital.

3.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital enunciado en el numeral 3.1., los cuales deberá ser liquidados a la tasa de una y media vez, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde el 10 de julio de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-158138 (antes 50S-40647345)**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **VIVIAN S ADRIANA CAICEDO HERRERA**, profesional inscrita en la firma **CARRILLO ABOGADOS OUTSOURCING LEGAL S.A.S.**, quien actúa como endosataria en procuración de la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S.**, la que a su vez representa a la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.09
HOY 19 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

01
Dial
D.N.

160

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0170

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra **FABIAN ACOSTA ROMERO Y DENISSE LORENA QUIROGA MUÑOZ** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del Pagaré No. 05700476900061130:

1.1. Por la suma de **\$18.012.268,⁵³** pesos m/cte. por concepto de capital insoluto.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **18,37%**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$623.282,⁵⁸** pesos m/cte. por concepto de **seis (6)** cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA EN PESOS	VALOR INTERESES PLAZO EN PESOS
1	19/09/2020	\$80.557,85	\$0
2	19/10/2020	\$106.464,54	\$178.535,36
3	19/11/2020	\$107.494,72	\$177.505,16
4	19/12/2020	\$108.534,88	\$176.465,02
5	19/01/2021	\$109.585,10	\$175.414,79
6	19/02/2021	\$110.645,49	\$174.354,41
TOTAL		\$623.282,⁵⁸	\$882.274,⁷⁴

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre las cuotas vencidas y no pagadas, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **18,37%**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en

concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$882.274,⁷⁴** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el ordina "5" de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-155262 (antes 50S-40642649)**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **LINA GUISELL CARDOZO RUIZ**, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.09
HOY 19 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

11/11

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0171

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que aluden los artículos 82, 422 y s.s. *ibidem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **JEIMY PAOLA FRANCO SARABIA**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del Pagaré No. 002606110000333:

1.1. Por la suma de **\$12.644.142.00** pesos m/cte. por concepto de capital.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital enunciado en el numeral 1.1., los cuales deberá ser liquidados a la tasa de una y media vez, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde el 6 de enero de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$1.721.385.00** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré allegado como base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Se reconoce personería a la abogada **NORKCIA MARIELA MENDEZ GALINDO**, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.09
HOY 19 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

07
Diciembre
1.

109

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0172

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que aluden los artículos 82, 422 y s.s. *ibídem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **OSCAR FABIANI HERNANDEZ HERREÑO**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del Pagaré No. 002606100008305:

1.1. Por la suma de **\$7.851.851.00** pesos m/cte. por concepto de capital.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital enunciado en el numeral 1.1., los cuales deberá ser liquidados a la tasa de una y media vez, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde el 16 de octubre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$2.119.393.00** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré allegado como base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Se reconoce personería a la abogada **NORKCIA MARIELA MENDEZ GALINDO**, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.09
HOY 19 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

017
D
7.2

50

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0173

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos formales de la demanda contenidos en los artículos 82 a 85 íbidem y ser el título aportado representativo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles (Art. 422 del C.G.P.), el Juzgado:

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CAMPESTRE ETAPA 8 –MANZANA 8 – LOTE 1 P.H.**, en contra de **JULIA ROCIO VARGAS RAMIREZ** así:

1.1. Por las sumas correspondientes a las cuotas de administración de los años 2017 a 2021, contenidas en el certificado de deuda obrante a folios 3 a 5 del plenario.

AÑO	MES	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD
2017	FEBRERO	\$ 33.010,00	01/02/2017
2017	MARZO	\$ 45.000,00	01/03/2017
2017	ABRIL	\$ 45.000,00	01/04/2017
2017	MAYO	\$ 45.000,00	01/05/2017
2017	JUNIO	\$ 45.000,00	01/06/2017
2017	JULIO	\$ 45.000,00	01/07/2017
2017	AGOSTO	\$ 45.000,00	01/08/2017
2017	SEPTIEMBRE	\$ 45.000,00	01/09/2017
2017	OCTUBRE	\$ 45.000,00	01/10/2017
2017	NOVIEMBRE	\$ 45.000,00	01/11/2017
2017	DICIEMBRE	\$ 45.000,00	01/12/2017
2018	ENERO	\$ 45.000,00	01/01/2018
2018	FEBRERO	\$ 45.000,00	01/02/2018
2018	MARZO	\$ 47.700,00	01/03/2018
2018	ABRIL	\$ 47.700,00	01/04/2018
2018	MAYO	\$ 47.700,00	01/05/2018
2018	JUNIO	\$ 47.700,00	01/06/2018
2018	JULIO	\$ 47.700,00	01/07/2018
2018	AGOSTO	\$ 47.700,00	01/08/2018
2018	SEPTIEMBRE	\$ 47.700,00	01/09/2018
2018	OCTUBRE	\$ 47.700,00	01/10/2018
2018	NOVIEMBRE	\$ 47.700,00	01/11/2018
2018	DICIEMBRE	\$ 47.700,00	01/12/2018
2019	ENERO	\$ 47.700,00	01/01/2019
2019	FEBRERO	\$ 50.600,00	01/02/2019

AÑO	MES	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD
2019	MARZO	\$ 50.600,00	01/03/2019
2019	ABRIL	\$ 50.600,00	01/04/2019
2019	MAYO	\$ 50.600,00	01/05/2019
2019	JUNIO	\$ 50.600,00	01/06/2019
2019	JULIO	\$ 50.600,00	01/07/2019
2019	AGOSTO	\$ 50.600,00	01/08/2019
2019	SEPTIEMBRE	\$ 50.600,00	01/09/2019
2019	OCTUBRE	\$ 50.600,00	01/10/2019
2019	NOVIEMBRE	\$ 50.600,00	01/11/2019
2019	DICIEMBRE	\$ 50.600,00	01/12/2019
2020	ENERO	\$ 53.600,00	01/01/2020
2020	FEBRERO	\$ 53.600,00	01/02/2020
2020	MARZO	\$ 53.600,00	01/03/2020
2020	ABRIL	\$ 53.600,00	01/04/2020
2020	MAYO	\$ 53.600,00	01/05/2020
2020	JUNIO	\$ 53.600,00	01/06/2020
2020	JULIO	\$ 53.600,00	01/07/2020
2020	AGOSTO	\$ 53.600,00	01/08/2020
2020	SEPTIEMBRE	\$ 53.600,00	01/09/2020
2020	OCTUBRE	\$ 53.600,00	01/10/2020
2020	NOVIEMBRE	\$ 53.600,00	01/11/2020

TOTAL VALOR CUOTAS LIBRADAS: (\$2.243.910,00).

1.2 Por la suma correspondiente a póliza áreas comunes del año 2020, contenida en el certificado de deuda obrante a folio 3 a 5 del plenario.

AÑO	MES	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD
2020	OCTUBRE	\$ 38.550,00	01/10/2020

TOTAL VALOR CUOTAS LIBRADAS: (\$38.550,00).

1.3. Por las cuotas de administración ordinarias que se continúen causando, junto con los intereses de mora, y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

1.4. Por los intereses moratorios sobre las cuotas enlistadas en el numeral 1.1, desde la fecha de exigibilidad hasta cuando se verifique el pago, liquidados a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia y de conformidad con el artículo 48 de la 675 de 2001, **exceptuando las correspondientes a los períodos comprendidos entre el 15 de abril y el 30 de julio de 2020**, de conformidad con el art. 7º párrafo 4º del Decreto 579 de 2020.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

07
26-03-21

2021-0173.

51

NOTIFICAR este proveído a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería al abogado **HAMILTON ANDRÉS GÓMEZ BRAVO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

MARJORIE
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.09
HOY 19 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:30 AM
JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

01
30.11
17

24

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0174

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos formales de la demanda contenidos en los artículos 82 a 85 íbidem y ser el título aportado representativo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles (Art. 422 del C.G.P.), el juzgado:

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **GILBERTO BERNAL NIETO**, en contra de **JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ NEUTA, ANA JUDITH NEUTA MÉNDEZ y CRISTIAN FABIAN BENAVIDES CÁRDENAS** así:

1º. Contenido del **Pagaré No. 4118:**

1.1. Por la suma de **\$1.540.000.00** pesos m/cte. por concepto de **once (11)** cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA EN PESOS
1	11/01/2019	\$140.000,00
2	11/02/2019	\$140.000,00
3	11/03/2019	\$140.000,00
4	11/04/2019	\$140.000,00
5	11/05/2019	\$140.000,00
6	11/06/2019	\$140.000,00
7	11/07/2019	\$140.000,00
8	11/08/2019	\$140.000,00
9	11/09/2019	\$140.000,00
10	11/10/2019	\$140.000,00
11	11/11/2019	\$140.000,00
TOTAL		\$1.540.000,00

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre las cuotas vencidas y no pagadas, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de una y media vez, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR este proveído a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso.

Se reconoce a la abogada **OLINDA ORDOÑEZ VILLALOBOS**, como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.09
HOY 19 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

en
DPAUC
6

24.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Verbal Sumario No. 5-2021-0175
(Restitución de Inmueble Arrendado)

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 4 de marzo de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE RINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.09
HOY 19 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

07
DFUC
6.

46.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Verbal Sumario No. 5-2021-0176
(Restitución de Inmueble Arrendado)

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 4 de marzo de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.09
HOY 19 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

07
DA-UE
6.

47.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ordinario Laboral No. 5-2021-0177

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 4 de marzo de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie Pinto Clavijo
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.09
HOY 19 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

on
dave
6.

494

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0178

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 4 de marzo de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.09
HOY 19 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

01
D. J.
H.

24

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0193

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original del título base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposa el original conforme el art. 245 *ejusdem*.

2.- Allegue el poder en debida forma dirigido a este Despacho, en el sentido de indicar: a) el domicilio de las partes y b) la cuerda procesal bajo la cual se ha de llevar el presente asunto. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

3.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda, en el sentido de indicar: a) en debida forma el juez a quien se dirige, b) la cuerda procesal bajo la cual se ha de llevar el presente asunto, c) la cuantía del proceso que se pretende adelantar, d) aclarar el domicilio del demandado y e) indicar el número del pagaré objeto de ejecución; (Núms. 1, 2, 4 y 9 art. 82 C.G.P.).

4.- Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta a partir de qué fecha se constituyó en mora el deudor, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, (C.G.P. núm. 5º art. 82).

5.- Sírvase allegar la documental relacionada en el acápite de "pruebas" (pagaré y la carta de instrucciones) de forma completa y legible.

6.- Adecue el acápite "*cuantía y competencia*" en el sentido de indicar en debida forma el valor de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del art. 26 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibídem*.

7.- Adecue el acápite "*fundamentos del derecho*" en el sentido de indicar en debida forma las normas sustanciales y procesales del respectivo asunto, teniendo en cuenta que algunas normas señaladas están derogadas y por la materia cuenta con regulación específica.

8.- Se indica en el acápite "anexos "2. Copias para los traslados", documentos que no se aportaron. Por tanto, corríjase tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inc. 3 del art. 6 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico. Así mismo alléguese el anexo indicado en el numeral 5 de forma completa y legible.

9.- Adecue la solicitud de medidas cautelares, dirigiéndola a este Despacho judicial.

10.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.09
HOY 19 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

001
35

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0194

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Allegue el poder en debida forma, dirigido a este Despacho, en el sentido de indicar: a) el domicilio de las partes y b) la cuerda procesal bajo la cual se ha de llevar el presente asunto. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

2.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda, en el sentido de indicar: a) en debida forma el juez a quien se dirige, b) la cuerda procesal bajo la cual se ha de llevar el presente asunto, c) aclarar el domicilio del demandado y d) indicar el número del pagaré objeto de ejecución, (Núms. 1, 2 y 4 art. 82 C.G.P.).

3.- Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

4.- Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta a partir de qué fecha se constituyó en mora el deudor, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados (C.G.P. núm. 5º art. 82).

5.- Sírvase allegar la documental relacionada en el numeral "cuarta" del acápite de "pruebas" en atención a que no se aportó, con vigencia no mayor a 30 días..

6.- Adecue el acápite "trámite" en el sentido de indicar la cuerda procesal bajo la cual se ha de llevar el presente asunto.

7.- Adecue el acápite "competencia y cuantía" en el sentido de indicar: a) en debida forma el juez a quien se dirige la demanda, b) la competencia del proceso que se pretende adelantar, teniendo en cuenta lo dispuesto en los numerales 1º y 3º del art. 28 del C.G.P. y c) en debida forma el valor de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del art. 26 ejusdem, en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibídem*.

8.- Adecue la solicitud de medidas cautelares, dirigiéndola a este Despacho judicial.

9.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.09
HOY 19 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

01
Doul
H

230

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0195

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda, en el sentido de indicar el número del pagaré objeto de ejecución. (C.G.P. núm 4 art. 82).

2.- Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

3.- Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados (C.G.P. núm. 5º art. 82).

4.- Adecue el acápite "*competencia y cuantía*", en el sentido de indicar en debida forma la competencia del proceso que se pretende adelantar, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 7º del art. 28 del C.G.P.

5.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.09
HOY 19 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

07
D
H

163

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0196

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original de los títulos base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 *ejusdem*.

2.- Corrija la parte introductoria de la demanda en el sentido de indicar: a) el domicilio de la entidad demandante y b) el número del pagaré objeto de ejecución, así como los datos de la escritura de hipoteca y el folio inmobiliario del bien gravado. Lo anterior conforme lo establecido por los numerales 2º y 4º del artículo 82 *ibídem*.

3.- Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

4.- Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, en ese sentido desacúmule el hecho "1" (C.G.P. núm. 5º art. 82).

5.- Adecue el acápite "*derecho*" en el sentido de indicar en debida forma las normas sustanciales y procesales del respectivo asunto, teniendo en cuenta que algunas normas señaladas no corresponden y por la materia cuenta con regulación específica.

6.- Adecue el acápite "*cuantía y competencia*" en el sentido de indicar en debida forma el valor de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del art. 26 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibídem*.

7.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.09
HOY 19 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGÉ LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

01
D. H.

213

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0197

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original de los títulos base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 *ejusdem*.

2.- Allegue el poder en debida forma, dirigido a este Despacho, en el sentido de indicar: a) el domicilio de las partes y b) la dirección de correo electrónico de la apoderada conforme el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

3.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda, en el sentido de indicar: a) la identificación plena del representante legal de la entidad demandante, b) el domicilio de los demandados y c) el número del pagaré objeto de ejecución, la escritura de hipoteca y el folio de matrícula del bien inmueble gravado (Núms. 2 art. 82 C.G.P.).

4.- Comoquiera que la obligación contenida en el pagaré allegado como base de la ejecución fue pactada por instalamentos, reformule las pretensiones "**1, 2, 3, 4 y 5**" de la demanda discriminando del capital acelerado las cuotas en mora vencidas y dejadas de pagar **hasta el momento de su presentación (8-Mar-2021)** conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

Para el efecto, tenga en cuenta la parte actora de un lado, que al hacer uso de la cláusula aceleratoria, el capital moratorio está compuesto por todas las cuotas vencidas y no pagadas **hasta la fecha de presentación de la demandada (8-Mar-2021)** -y no solo por las adeudadas hasta enero de 2021, como se hizo-; y el capital acelerado por aquel que se pretende ejecutar de forma anticipada con la radicación de la misma, comoquiera que es con dicha radicación que se acelera el plazo concedido a la deudora (Ley 546 de 1999). De otro la tasa de cotización de las UVR será la de presentación de la demanda, como quiera que dicho índice fluctúa.

5.- Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta

que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados. (C.G.P. núm. 5º art. 82).

6.- Corrija los hechos "1" de la demanda en tanto que el valor de UVR indicado no coincide con el título valor allegado, y "11" en lo que corresponde a la parte pasiva.

7.- Adecue el acápite "*fundamentos de derecho*" en el sentido de indicar en debida forma las normas sustanciales y procesales del respectivo asunto, teniendo en cuenta que algunas normas señaladas no corresponden y por la materia cuenta con regulación específica.

8.- Adecue el acápite "*cuantía, competencia y clase de proceso*" en el sentido de indicar en debida forma el valor de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del art. 26 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibídem*.

9.- Se indica en el acápite "anexos": "a) *Copia de la demanda para el archivo del juzgado.* b) *Copia de la demanda y sus anexos para el traslado de la misma*", documentos que no se aportaron. Por tanto, corríjase tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inc. 3 del art. 6 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

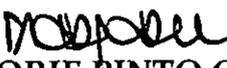
10.- Allegue el listado referido en el poder especial para endoso de pagarés, mediante el cual se evidencie en el portafolio de créditos hipotecarios No 000000000510040 el número del crédito hipotecario que aquí se persigue

11.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.09
HOY 19 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGÉ LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

27
4

116

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Monitorio No. 5-2021-0198

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original de los documentos (pagaré, escritura de hipoteca y acuerdo de pago) allegados como prueba, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 *ejusdem*.

2.- Allegue el poder en debida forma dirigido a este Despacho, indicando: a) el domicilio del representante legal de la entidad demandante, b) la cuantía del proceso, c) los valores de los conceptos pretendidos (o de ser el caso exclúyalos) y d) los datos de los demás documentos allegados escritura pública de hipoteca *-número, fecha, notaria-* y el folio inmobiliario del bien gravado. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

3.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda, en el sentido de indicar: a) en debida forma el juez a quien se dirige, b) el domicilio del representante legal de la entidad demandante, c) la cuantía del proceso que se pretende iniciar y d) los datos de la escritura de hipoteca y el folio inmobiliario del bien gravado (C.G.P. núm. 1º y 2º art. 420 y 1º, 2º, 4º y 9º art. 82).

4.- Adecue los hechos de la demanda, indicando de manera clara y precisa los hechos que motivan el presente procedimiento, así como la identificación plena del pagaré y sus características (fechas de creación, exigibilidad, de pagos de las cuotas, monto pactado, intereses pactados, etc.), los datos de la escritura pública de hipoteca *-número, fecha, notaria-* y el folio de matrícula del bien gravado, dando estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 4 del artículo 420 del C.G.P.

5.- Aclare en los hechos de la demanda la razón por la cual se acude al proceso que aquí se pretende iniciar, teniendo en cuenta los documentos allegados como prueba. (C.G.P. núm. 4 art. 420).

6.- Conforme a lo anterior, adecue y precise las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso que aquí se pretende adelantar, y los valores a cancelar, el cual debe coincidir con el poder allegado. (C.G.P. núm. 3º art. 420).

7.- Adecue el acápite de "*cuantía*", el sentido de indicar en debida forma el valor de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del art. 26 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibídem*.

8.- Adecue el acápite de "*competencia*", el sentido de indicar en debida forma el criterio de competencia, de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 3º del art. 28 del C.G.P.

9.- Se indica en el acápite "*nexos de la demanda*"... - *Copia de la demanda y anexos para el traslado - Copia de la demanda para el archivo del juzgado*..."; documentos que no se aportaron. Por tanto, corríjase tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inc. 3 del art. 6 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

10.- Acredítese que previo a interponer la presente demanda se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (Ley 640 de 2001 y art.38 C.G.P., art. 90, núm. 7º). Lo anterior toda vez que el simple hecho de solicitar medidas cautelares en un proceso declarativo -*distinto al divisorio, de expropiación y donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados*- no lo exime de agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 38 de la ley 640 de 2001, pues para que dichas medidas cumplan con la finalidad de obviar el paso previo de conciliación, deben cumplir las reglas previstas en el artículo 590 del C.G.P.

11.- Adecue la solicitud de medidas cautelares, dirigiéndola a este Despacho judicial.

12- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.09
HOY 19 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

01 WC
D. A

142

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Monitorio No. 5-2021-0199

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original de los documentos (pagaré, escritura de hipoteca y acuerdo de pago) allegados como prueba, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 *ejusdem*.

2.- Allegue el poder en debida forma dirigido a este Despacho, indicando: a) el domicilio del representante legal de la entidad demandante, b) la cuantía del proceso, c) los valores de los conceptos pretendidos (o de ser el caso exclúyalos) y d) los datos de los demás documentos allegados escritura pública de hipoteca *-número, fecha, notaria-* y el folio inmobiliario del bien gravado. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

3.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda, en el sentido de indicar: a) en debida forma el juez a quien se dirige, b) el domicilio del representante legal de la entidad demandante, c) la cuantía del proceso que se pretende iniciar y d) los datos de la escritura de hipoteca y el folio inmobiliario del bien gravado (C.G.P. núm. 1º y 2º art. 420 y 1º, 2º, 4º y 9º art. 82).

4.- Adecue los hechos de la demanda, indicando de manera clara y precisa los hechos que motivan el presente procedimiento, así como la identificación plena del pagaré y sus características (fechas de creación, exigibilidad, de pagos de las cuotas, monto pactado, intereses pactados, etc.), los datos de la escritura pública de hipoteca *-número, fecha, notaria-* y el folio de matrícula del bien gravado, dando estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 4 del artículo 420 del C.G.P.

5.- Aclare en los hechos de la demanda la razón por la cual se acude al proceso que aquí se pretende iniciar, teniendo en cuenta los documentos allegados como prueba. (C.G.P. núm. 4 art. 420).

6.- Conforme a lo anterior, adecue y precise las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso que aquí se pretende adelantar, y los valores a cancelar, el cual debe coincidir con el poder allegado. (C.G.P. núm. 3º art. 420).

7.- Adecue el acápite de "*cuantía*", el sentido de indicar en debida forma el valor de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del art. 26 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibídem*.

8.- Adecue el acápite de "*competencia*", el sentido de indicar en debida forma el criterio de competencia, de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 3º del art. 28 del C.G.P.

9.- Se indica en el acápite "*nexos de la demanda*"... - *Copia de la demanda y anexos para el traslado - Copia de la demanda para el archivo del juzgado...*", documentos que no se aportaron. Por tanto, corrija tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inc. 3 del art. 6 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

10.- Acredítese que previo a interponer la presente demanda se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (Ley 640 de 2001 y art.38 C.G.P., art. 90, num. 7º). Lo anterior toda vez que el simple hecho de solicitar medidas cautelares en un proceso declarativo -*distinto al divisorio, de expropiación y donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados*- no lo exime de agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 38 de la ley 640 de 2001, pues para que dichas medidas cumplan con la finalidad de obviar el paso previo de conciliación, deben cumplir las reglas previstas en el artículo 590 del C.G.P.

11.- Adecue la solicitud de medidas cautelares, dirigiéndola a este Despacho judicial.

12.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.09
HOY 19 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

012
DNE
H

16

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0200

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular instaurada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL ACACIAS II SOACHA P.H.** contra **ANA ALVIRA GOMEZ y CARLOS TRUJILLO VELANDIA**, comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. Sin embargo, revisada la certificación expedida por el administrador del conjunto demandante, con fecha 3 de septiembre de 2020, resulta evidente que adolece de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., para que pueda tenerse como título ejecutivo, es decir, que la obligación sea clara, expresa y exigible, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Al respecto la jurisprudencia ha dicho:

*"Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones." Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento".¹*

En efecto dicho instrumento no es claro en cuanto a los valores a cancelar, pues si bien es cierto, se indicó en el mismo que los demandados adeudan al conjunto demandante la suma de \$9.211.214 a corte 31 de agosto de 2020 por concepto de *cuotas de administración y otros conceptos*, conforme al extracto anexo a la misma, no es menos cierto que dichos documentos, no son claros en cuanto a las cuotas adeudadas, el valor y la fecha de exigibilidad de cada una para que se totalice el monto antes indicado, es decir, que no existe certeza para este Despacho respecto de las características de la obligación que da la sumatoria que afirma debe cancelar la parte

¹ (Auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A. Consejo de Estado)

demandada por los conceptos referidos en el anexo, máxime cuando se parte de saldos iniciales, que no son determinables.

De allí que se advierte, que de la misma no se extrae una obligación con las formalidades advertidas, recuérdese que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, la misma regla procesal señala que la obligación debe ser expresa, clara y exigible la cual debe aparecer explícita y perfectamente delimitada, en la redacción del documento, esto es, que su naturaleza y elementos estén determinados, en el título sin que quede duda respecto de su existencia y características y que se pueda establecer la época de su cumplimiento.

En consecuencia, y ante la falta de cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 422 del C.G.P. que permitan determinar una(s) obligación(es), clara(s), expresa(s) y exigible(s), no queda otra vía que denegar la orden compulsiva solicitada,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos respectivos a quien la presentó. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.09
HOY 19 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGÉ LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

07
Dove
4

107

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0201

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original de los títulos base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 *ejusdem*.

2.- Allegue el poder en debida forma, dirigido a este Despacho, en el sentido de indicar: a) el domicilio de los demandados y b) de manera correcta el número de la escritura de hipoteca. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

3.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda, en el sentido de indicar: a) en debida forma el juez a quien se dirige y b) el número del pagaré objeto de ejecución, así como los datos de la escritura de hipoteca y el folio inmobiliario del bien gravado (C.G.P. núm 4 art. 82).

4.- Comoquiera que la obligación contenida en el pagaré allegado como base de la ejecución fue pactada por instalamentos, reformule las pretensiones "**1, 2, 3, 4 y 5**" de la demanda discriminando del capital acelerado las cuotas en mora vencidas y dejadas de pagar **hasta el momento de su presentación (9-Mar-2021)** conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

Para el efecto, tenga en cuenta la parte actora de un lado, que al hacer uso de la cláusula aceleratoria, el capital moratorio está compuesto por todas las cuotas vencidas y no pagadas **hasta la fecha de presentación de la demandada (9-Mar-2021)** -y no las adeudadas hasta marzo de 2021, como se hizo-; y el capital acelerado por aquel que se pretende ejecutar de forma anticipada con la radicación de la misma, comoquiera que es con dicha radicación que se acelera el plazo concedido a la deudora (Ley 546 de 1999). De otro lado la tasa de cotización de las UVR será la de presentación de la demanda, como quiera que dicho índice fluctúa.

5.- Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente

determinados, clasificados y numerados. Corrija en el punto "6" de los hechos y en la totalidad del escrito de la demanda el número de la escritura de hipoteca. (C.G.P. núm. 5º art. 82).

6.- Adecue el acápite "*fundamentos de derecho*" en el sentido de indicar en debida forma las normas sustanciales y procesales del respectivo asunto, teniendo en cuenta que algunas normas señaladas no corresponden y por la materia cuenta con regulación específica.

7.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.09
HOY 19 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

07
DUC
H.

16.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Amparo de Pobreza No. 5-2021-0202

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

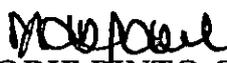
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente solicitud a fin de que la parte accionante subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Corrija la parte introductoria del escrito allegado, en el sentido de indicar en debida forma el juez a quien se dirige.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.09
HOY 19 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

On
Dove
H

136.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0204

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Allegue el poder en debida forma, dirigido a este Despacho, en el sentido de indicar el folio de matrícula del bien gravado. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

2.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda, en el sentido de indicar el número del pagaré objeto de ejecución, así como los datos de la escritura de hipoteca y el folio inmobiliario del bien gravado (C.G.P. nú, 4 art. 82).

3.- Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

4.- Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados (C.G.P. núm. 5º art. 82).

5.- Alléguese la prueba documental informada en el numeral "6" del acápite de "*documentos y pruebas*".

6.- Alléguese el documento que acredite la notificación de la demanda a la parte ejecutada, de acuerdo a lo mencionado en el acápite de "*anexos*".

7.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.09
HOY 19 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

53

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0205

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Allegar de manera completa y legible el certificado de deuda, conforme lo previsto en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001. Téngase en cuenta que debería aportar el documento original base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposa el original conforme el art. 245 *ejusdem*.

2.- Allegue el poder en debida forma, dirigido a este Despacho, indicando los nombres, identificaciones y domicilio de las partes, la clase, los conceptos la y cuantía del proceso que se pretende adelantar. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., arts. 74 y núm. 1 del 83).

3.- Allegue el escrito de demanda en su totalidad de forma legible y completa, con el lleno de los requisitos de ley (C.G.P., arts. 82 y subs., art. 48 Ley 675 de 2001 y art. 6 del Decreto 806 de 2020).

4.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda, en el sentido de indicar: a) en debida forma el juez a quien se dirige, b) el domicilio de la parte actora y c) la clase de proceso ejecutivo que se pretende adelantar (C.G.P. núms. 1º, 2º y 4º art. 82).

5.- Allegue certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, expedido por la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Soacha original, donde se acredite

quien funge actualmente como representante legal, conforme lo establece el artículo 245 del C.G.P., con no menos de un (01) mes de expedido de forma clara y legible.

6.- Allegue las pruebas que pretenda hacer valer y los anexos correspondientes de manera completa y legible.

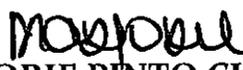
7.- Acredite el cumplimiento de lo señalado en el inciso 4º del art. 6º del Decreto 806 de 2020, respecto de la remisión simultánea de la radicación de la demanda a la contraparte.

8.- Infórmese en el correspondiente acápite de la demanda el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.09
HOY 19 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

07
D. J. B.

47

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Verbal Sumario No. 5-2021-0206
(Responsabilidad Civil Contractual)

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda, en el sentido de indicar: a) el domicilio de las partes y b) indicar el nombre, identificación y domicilio de los representantes legales de la parte demandada. (C.G.P. núm. 2º art. 82).

2.- Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso que aquí se pretende adelantar. Su formulación se deberá presentar de manera separada, teniendo en cuenta la discriminación realizada en el acápite de "cuantía", dado que son obligaciones totalmente independientes. (C.G.P. núm. 4º art. 82 y 88).

3.- En los términos de lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P., estímesese razonadamente lo relativo a la contraprestaciones del vehículo reclamados por el actor en la pretensión TERCERA del acápite de "cuantía", **señalando de manera concreta y específica las bases fácticas** que se tienen en cuenta para estimarlos, pues no se precisan los factores o situaciones que así lo permitieren. Además, téngase en cuenta que esa información es necesaria para buscar su comprobación en la fase instructiva y constituye los parámetros que pueden orientar la prueba pericial que se llegare a decretar para su cuantificación.

4.- Adecue el acápite "*fundamentos de derecho*" en el sentido de indicar las normas sustanciales y procesales del respectivo asunto, teniendo en cuenta que por la materia cuenta con regulación específica (C.G.P. núm. 8 art. 82).

5.- Indique en debida forma el valor de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del art. 26 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibídem*.

6.- Indique en debida forma la competencia del proceso que se pretende adelantar, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1º del art. 28 del C.G.P.

7.- Indique en debida forma el lugar, la dirección física y electrónica de las partes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 10º del art. 82 del C.G.P. y el art. 6 del Decreto 806 de 4-jun-2020.

8.- Acredítese que previo a interponer la presente demanda se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (Ley 640 de 2001 y art.38 C.G.P., art. 90, núm. 7º).

9.- Allegue certificado de existencia y representación legal de la parte demandada **SEGURIDAD THOR LTDA**, y el expedido por la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Soacha original, donde se acredite quien funge actualmente como representante legal, conforme lo establece el artículo 245 del C.G.P., **ambos** con no menos de un (01) mes de expedido de forma clara y legible.

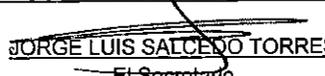
10.- Infórmese en el acápite correspondiente el lugar de notificaciones de la totalidad de las partes y sus representantes legales, así mismo indíquese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.09
HOY 19 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

01
D
A.

25

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Restitución de Inmueble Arrendado No. 5-2021-0207

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original de los documentos base de la acción, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposa el original conforme el art. 245 *ejusdem*.

2.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda, en el sentido de indicar la clase de proceso a iniciarse y la cuantía del mismo (C.G.P. núm. 4º y 9º art. 82).

3.- Adicione en el hecho "1" y en la totalidad de la demanda, la ubicación del bien inmueble arrendado (local comercial), no solamente en su nomenclatura sino en el piso en el que se encuentra. Corregir en el hecho "2" la fecha final del contrato de arrendamiento. Indique en el hecho "4" las fechas completas de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

4.- Aclare en la pretensión "1" el número de cédula de la demanda. Especifique en la pretensión "1 y 2" la escritura *-número, fecha, notaria-* a la que hace referencia, así como en la totalidad de la demanda.

5.- Adecue el acápite "*fundamentos de derecho*" en el sentido de indicar en debida forma las normas sustanciales y procesales del respectivo asunto, teniendo en cuenta que algunas normas señaladas no corresponden y por la materia cuenta con regulación específica.

6.- Adecue el acápite "*competencia y cuantía*" en cuanto a la norma allí mencionada, y la cuantía estimada, teniendo en cuenta el numeral 6 del artículo 26 del C.G.P.

7.- Se indican como anexos "*... copia de la demanda para el archivo del juzgado, ... y copia de la demanda para el traslado.*", documentos que no se aportaron. Por tanto, corríjase tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inc. 3 del art. 6 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico. Alléguese el escrito de medidas cautelares indicado como anexo.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

<p><u>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.09</u> <u>HOY 19 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:30 AM</u> <u>JORGE LUIS SALCEDO TORRES</u> El Secretario</p>
--

01
D
H

139

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0208

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Allegue los poderes en debida forma, dirigidos a este Despacho, en el sentido de indicar: **a)** el domicilio de las partes y sus representantes legales, **b)** determinar la cuerda procesal bajo la cual se ha de llevar el presente asunto, recuérdese que entre las opciones para ejecutar la garantía real se encuentran: *a.) la adjudicación directa del bien gravado (C.G.P. art. 467); b) la ejecución propiamente dicha (C.G.P. art. 468) la cual también ofrece dos posibilidades i) la ejecución para perseguir solo el bien gravado, y ii) la ejecución para perseguir el bien gravado junto con otros bienes del deudor, lo que supone que los demás bienes se perseguirán desde el comienzo de la ejecución; c) pago directo cuando se ha pactado por mutuo acuerdo; y d) ejecución especial de la garantía, estas últimas conforme el art. 58 de la Ley 1676 de 2013. c)* de manera correcta le número de la escritura pública de hipoteca, **d)** integrar la totalidad de personas que conforman la parte demandada, determine su identificación y domicilio, **e)** la cuantía del proceso que se pretende adelantar y **f)** de cumplimiento a lo dispuesto en el inc. 2 del art. 5 del Decreto 806 de 2020, acredítese. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

2.- Corrija en la parte introductoria del escrito de demanda en el sentido de indicar: a) el domicilio de las partes y sus representantes legales, b) el número del pagaré objeto de ejecución, así como la escritura de hipoteca, y el folio del bien gravado, conforme a lo establecido por los numerales 2º del artículo 82 *ibídem*.

3.- Comoquiera que la obligación contenida en el pagaré allegado como base de la ejecución fue pactada por instalamentos, reformule las pretensiones "**1, 2, 3, 4 y 5**" de la demanda discriminando del capital acelerado las cuotas en mora vencidas y dejadas de pagar **hasta el momento de su presentación (10-Mar-2021)** conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

Para el efecto, tenga en cuenta la parte actora, que al hacer uso de la cláusula aceleratoria, el capital moratorio está compuesto por todas las cuotas vencidas y no pagadas **hasta la fecha de presentación de la demandada (10-Mar-2021)** -y no solo por las adeudadas hasta febrero de 2021, como se hizo-; y el capital acelerado por aquel que se pretende ejecutar de forma anticipada con la radicación de la misma, comoquiera que es con dicha radicación que se acelera el plazo concedido a la deudora (Ley 546 de 1999).

4.- Aclare la pretensión "cuarta", teniendo en cuenta lo indicado en el ordinal 1 de este auto y la cuerda procesal que se pretende adelantar (C.G.P. núm 4 art. 82).

5.- Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados. Así mismo corríjase el hecho: "5" y en todo el cuerpo de la demanda el número correcto de la escritura de hipoteca.

6.- Adecue el acápite "*competencia, cuantía y procedimiento*" en el sentido de indicar en debida forma el valor de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del art. 26 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibídem*.

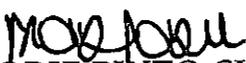
7.- Adecue el acápite "*fundamento de derecho*" en el sentido de indicar en debida forma las normas sustanciales y procesales del respectivo asunto, teniendo en cuenta que algunas normas señaladas no corresponden y por la materia cuenta con regulación específica.

8.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.09
HOY 19 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

07
D.G.J.
A

107.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0210

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Allegue el poder en debida forma, dirigido a este Despacho, en el sentido de indicar a) clase de proceso que se pretende iniciar y b) domicilio de la demandada. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

2.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda, en el sentido de indicar la clase de proceso que se pretende iniciar y el número del pagaré objeto de ejecución.

3.- Adecue el acápite de "cuantía, competencia y procedimiento", el sentido de indicar en debida forma el valor de la cuantía, así como indicarse la clase de proceso a iniciarse, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del art. 26 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibídem*.

4.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100

subsanción y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.09
HOY 19 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

07
DUIUC
H

19

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ordinario Laboral No. 5-2021-0211

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T y S.S., se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Corrija el poder allegado indicando: a) en debida forma el juez a quien se dirige, b) el domicilio completo de la parte demandada, c) la identificación de la parte demandada, así como de su representante legal, su identificación y domicilio, c) la clase del proceso para el que se otorga, teniendo en cuenta además las pretensiones de la demanda y la referencia del mismo. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.P.T y S.S., núm 1º art. 26).

2.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda en cuanto a: a) el juez a quien se dirige, b) el domicilio de los representantes legales de la sociedad demandada, conforme los numerales 2º y 3º del arts. 25 C.P.T.S.S..

3.- Efectúe la corrección pertinente sobre el reconocimiento de la personería jurídica para actuar al inicio del acápite de "pretensiones".

4.- Sírvase determinar claramente y con precisión, lo que se pretende, las varias pretensiones irán por separado, de ser el caso reformule las pretensiones discriminando los totales de las acreencias adeudadas, el concepto a que corresponden cada una de ellas y los períodos específicos de cada uno de los conceptos solicitados. Aclare la razón por la cual se solicita indemnización a favor del estado, dado que la norma citada no se acompasa con tal pretensión, de conformidad con el numeral 6º del artículo 25 C.P.T. y S.S.

5.- Teniendo en cuenta lo anterior y de ser el caso complemente o adecue lo mencionado en el acápite de "hechos", igualmente aclare en el numeral "primero" el nombre de la entidad demandada, de acuerdo al numeral 7º del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

6.- Adecue el acápite "fundamentos de derecho" en el sentido de indicar en debida forma las normas sustanciales y procesales del respectivo asunto, teniendo en cuenta que el presente trámite es adelantado bajo los términos establecidos en el C.P.T. y S.S.

7.- Allegue la documental indicada en el punto "3" del acápite de "pruebas".

8.- Se indica en el acápite anexos "...copia de la demanda con sus anexos para el traslado a la parte demandada, copia de la misma para el archivo del juzgado y de la misma

para archivo general...”, documentos que no se aportaron. Por tanto, corrija tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inc. 3 del art. 6 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

9.- Acredítese en debida forma el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

10.- Informe el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.09
HOY 19 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

170

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0212

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Allegue el poder en debida forma, dirigido a este Despacho, en el sentido de **a)** indicar el domicilio de las partes y sus representantes legales, **b)** determinar la cuerda procesal bajo la cual se ha de llevar el presente asunto, recuérdese que entre las opciones para ejecutar la garantía real se encuentran: *a.) la adjudicación directa del bien gravado (C.G.P. art. 467); b) la ejecución propiamente dicha (C.G.P. art. 468) la cual también ofrece dos posibilidades i) la ejecución para perseguir solo el bien gravado, y ii) la ejecución para perseguir el bien gravado junto con otros bienes del deudor, lo que supone que los demás bienes se perseguirán desde el comienzo de la ejecución; c) pago directo cuando se ha pactado por mutuo acuerdo; y d) ejecución especial de la garantía, estas últimas conforme el art. 58 de la Ley 1676 de 2013, c)* indicar de manera correcta le número de la escritura pública de hipoteca y **d)** indicar el folio de matrícula del bien gravado. Así mismo deberá allegar el poder de sustitución mencionado. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

2.- Corrija en la parte introductoria del escrito de demanda en el sentido de indicar: a) el domicilio de las partes y sus representantes legales, b) el número del pagaré objeto de ejecución, así como la escritura de hipoteca, y el folio del bien gravado, conforme a lo establecido por los numerales 2º del artículo 82 *ibídem*.

3.- Comoquiera que la obligación contenida en el pagaré allegado como base de la ejecución fue pactada por instalamentos, reformule las pretensiones "**1, 2, 3, 4 y 5**" de la demanda discriminando del capital acelerado las cuotas en mora vencidas y dejadas de pagar **hasta el momento de su presentación (12-Mar-2021)** conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

Para el efecto, tenga en cuenta la parte actora, que al hacer uso de la cláusula aceleratoria, el capital moratorio está compuesto por todas las cuotas vencidas y no pagadas **hasta la fecha de presentación de la demandada (12-Mar-2021)** -y no solo por las adeudadas hasta noviembre de 2020, como se hizo-; y el capital acelerado por aquel que se pretende ejecutar de forma anticipada con la radicación de la misma, comoquiera que es con dicha radicación que se acelera el plazo concedido a la deudora (Ley 546 de 1999).

4.- Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados. Así mismo corríjase el hecho: "9" y en todo el cuerpo de la demanda el número correcto de la escritura de hipoteca.

5.- Adecue el acápite "*fundamento de derecho*" en el sentido de indicar en debida forma las normas sustanciales y procesales del respectivo asunto, teniendo en cuenta que algunas normas señaladas no corresponden y por la materia cuenta con regulación específica.

6.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE HINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.09
HOY 19 DE MARZO DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario